

Bruselas, 16 de mayo de 2025
(OR. en)

8983/25

Expediente interinstitucional:
2025/0236 (COD)

SIMPL 29
ANTICI 34
AGRI 194
AGRIFIN 46
AGRIORG 55
AGRISTR 18
AGRILEG 78
FIN 521
CODEC 603

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de mayo de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 236 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, así como el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a la gobernanza en materia de datos e interoperabilidad, las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 236 final.

Adj.: COM(2025) 236 final

Bruselas, 14.5.2025
COM(2025) 236 final

2025/0236 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, así como el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a la gobernanza en materia de datos e interoperabilidad, las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones

{SWD(2025) 236 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

Contexto general de la propuesta

Las orientaciones políticas de la presidenta Von der Leyen para la Comisión 2024-2029¹ establecen un plan de prosperidad sostenible. El plan hace hincapié en la necesidad de fomentar la competitividad para desbloquear oportunidades, impulsar la innovación y apoyar el crecimiento en la Unión Europea (UE).

El informe de Mario Draghi sobre el futuro de la competitividad europea² señala las costosas cargas normativas que afectan, en particular, a las pymes a través de obligaciones de información excesivas, déficits de inversión y condiciones desfavorables para impulsar la inversión privada. El informe aboga por coordinar los esfuerzos, ya sea mediante medidas acumulativas de menor envergadura, acciones audaces a escala de la UE o una mayor subsidiariedad para reducir estas costosas cargas normativas.

Al convertir las recomendaciones del informe en una hoja de ruta estratégica, la Brújula para la Competitividad de la Comisión³ esboza cinco facilitadores transversales que abarcan todas las políticas y sectores. Aquí se incluyen esfuerzos sistemáticos de simplificación para racionalizar las cargas normativas, en particular haciendo que los procedimientos para acceder a los fondos de la UE sean más sencillos, rápidos y menos pesados. La Brújula hace hincapié en los estrechos vínculos con la digitalización para una mejor gestión de los datos, minimizando los costes de cumplimiento y administrativos.

La Comunicación «Una Europa más sencilla y rápida»⁴ presenta una nueva forma de trabajar entre las instituciones de la UE, los Estados miembros y las partes interesadas en un espíritu de asociación y cooperación con el fin de simplificar las normas de la UE, reducir la carga normativa y mejorar su elaboración y aplicación. La Comunicación establece el objetivo de reducir la carga administrativa derivada de las normas de la UE en al menos un 25 % para todas las empresas y un 35 % para las pymes de aquí a finales de 2029.

Como puso de relieve la Comisión en la Estrategia de Preparación de la Unión Europea⁵, de 26 de marzo de 2025, la pandemia de COVID-19 y los recientes acontecimientos geopolíticos han puesto de manifiesto que la economía de la Unión y la sociedad en su conjunto pueden verse profundamente perturbadas por acontecimientos de una importancia crítica, como conflictos

¹ [Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2024-2029](#).

² [Draghi, M., *The future of European competitiveness*](#) [«El futuro de la competitividad europea», documento en inglés], [septiembre de 2024](#).

³ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones \[COM\(2025\) 30 final\]: Una Brújula para la Competitividad de la UE](#).

⁴ [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones \[COM\(2025\) 47 final\]: Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación](#).

⁵ [Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, 26.3.2025 \[JOIN\(2025\) 130 final\]](#).

armados o amenazas híbridas, y que es necesario garantizar la preparación para prevenir estas amenazas y reaccionar ante ellas. En particular, la Comisión es consciente de los graves retos que un conflicto armado en el territorio de un Estado miembro o un sabotaje grave de infraestructuras que afecte, por ejemplo, al suministro de agua, podrían representar para los agricultores que desarrollen su actividad en la zona en cuestión. A este respecto, la Comisión recuerda que, como se explica en la Comunicación relativa al concepto de fuerza mayor y circunstancias excepcionales del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2024, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común⁶, el concepto de fuerza mayor podría abarcar también situaciones que no se mencionan específicamente en el artículo 3 de dicho Reglamento, como un conflicto armado o un sabotaje de infraestructuras en el territorio de un Estado miembro, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes. Por consiguiente, la fuerza mayor puede eximir a los agricultores que desarrollen su actividad en la zona afectada por tales acontecimientos de las consecuencias jurídicas que, con arreglo a las normas aplicables, se derivarían normalmente del incumplimiento de sus obligaciones.

El compromiso y el diálogo estrechos entre las instituciones de la UE, los agricultores y otras partes interesadas del sector agroalimentario en todos los niveles es un principio fundamental de la «visión para la agricultura y la alimentación»⁶. Al reconocer el papel esencial de los agricultores en la sociedad, la visión pretende impulsar la competitividad y el atractivo del sector agroalimentario. Basándose en el diálogo estratégico sobre el futuro de la agricultura de la UE⁷, describe las condiciones necesarias para que el sector prospere y siga aportando sus numerosos beneficios a la sociedad, ahora y en 2040. La simplificación, la investigación, la innovación y la digitalización se consideran ámbitos clave para alcanzar estos objetivos.

La visión subraya que «los agricultores deben ser empresarios y proveedores y no tener que soportar cargas burocráticas o regulatorias innecesarias», para impulsar la innovación y la sostenibilidad en las prácticas agrícolas. Esta visión, así como la diversidad del sector, requieren enfoques adaptados en lugar de soluciones únicas, junto con la comprobación de la situación real de la legislación de la UE, y simplificaciones facilitadas por las nuevas tecnologías, como la notificación automatizada para reducir la carga administrativa. Es igualmente importante encontrar un equilibrio adecuado entre las políticas reguladoras y aquellas que se basan en incentivos. La visión reconoce las necesidades específicas de las explotaciones pequeñas y hace hincapié en la necesidad de una carga administrativa mínima y formas más fáciles de acceder a las ayudas de la política agrícola común (PAC). Estas y otras explotaciones suelen encontrarse en desventaja a la hora de acceder a la financiación y utilizarla, lo que dificulta su capacidad para invertir, innovar y buscar el desarrollo.

Para el período 2023-2027, la PAC apoya a los agricultores a través de los planes estratégicos nacionales de la PAC («los planes de la PAC», «los planes») elaborados por los Estados miembros en el marco común de la UE para afrontar los retos económicos, medioambientales y sociales. Este enfoque impulsa la subsidiariedad en la gestión de la PAC, así como el énfasis de la política en el rendimiento, lo que permite respuestas integradas y más específicas a los retos agrícolas en todos los territorios de los Estados miembros. Con arreglo a este enfoque, los Estados miembros desempeñan un papel importante para que la carga administrativa de los agricultores se mantenga limitada y sea proporcionada.

⁶ [COM\(2024\) 225 final de 30.5.2024 EUR-Lex.](#)

Tras su aprobación en 2022, los veintiocho planes de la PAC se ejecutan desde 2023 y prevén ayudas directas a la renta de los agricultores, financiación para los regímenes medioambientales, ayudas para las inversiones, la innovación, las necesidades específicas de determinados sectores agrícolas y el desarrollo rural. Los planes detallan un conjunto de requisitos, intervenciones y metas para los diez objetivos específicos de la PAC, cuyo progreso se mide mediante indicadores comunes. Los planes desempeñan un papel importante a la hora de mantener los ingresos de los agricultores y, al mismo tiempo, facilitar la transición de la agricultura de la UE a un modelo agrícola sostenible, garantizando la seguridad alimentaria y la vitalidad de las zonas rurales.

La PAC cuenta con el apoyo de un marco bien establecido para recoger y debatir las observaciones de las partes interesadas a través de grupos de expertos y grupos de diálogo civil para foros transversales, temáticos y sectoriales específicos. La red de la PAC reúne a agricultores y otras organizaciones, administraciones, investigadores, empresarios y demás profesionales para intercambiar conocimientos e información, fomentando el aprendizaje entre iguales y compartiendo buenas prácticas. El marco de gobernanza de los planes de la PAC, incluidos los comités de seguimiento, ofrece vías para la participación de las partes interesadas de los Estados miembros.

Contexto y objetivos específicos

El primer año de ejecución de los planes coincidió con el inicio de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, que desde entonces ha afectado considerablemente a los mercados y ha modificado el contexto más amplio de la política agrícola de la UE. Al mismo tiempo, los desastres naturales, los fenómenos climáticos adversos u otras catástrofes han afectado de forma significativa a la producción de muchos agricultores en toda la UE.

Tras las protestas generalizadas de los agricultores a principios de 2024, los debates en el Consejo Europeo sobre los retos a los que se enfrenta el sector agrícola y las observaciones de las instituciones de la UE y las partes interesadas sobre el primer año de ejecución de los planes de la PAC, la Comisión presentó una serie de ajustes específicos del marco jurídico de la PAC⁷. El objetivo de estos ajustes era adaptar mejor el marco jurídico de la UE a la realidad de las explotaciones, mejorar la administración de los planes por parte de los Estados miembros y reducir la carga de los controles para los agricultores.

El debate sobre la simplificación de la PAC se mantuvo en 2025 utilizando la información de 2024, que representó el segundo año de ejecución de los planes. Los ministros de Agricultura de la UE se reunieron el 27 de enero de 2025 y pidieron una mayor simplificación. En general, estas convocatorias pusieron de manifiesto la necesidad de mejorar la competitividad de las explotaciones agrícolas de la UE, reducir la carga tanto para los agricultores como para las administraciones públicas y asignar los limitados recursos de forma más eficaz para hacer frente a la evolución de la demanda. También han demostrado que algunas oportunidades derivadas de la PAC siguen utilizándose poco debido a la complejidad de su aplicación y gestión. Las circunstancias, prácticas y necesidades específicas de determinados grupos de agricultores tampoco se reconocen siempre bien, lo que puede dar lugar a un solapamiento de obligaciones.

Con los ajustes propuestos en la legislación de la PAC, la Comisión pretende mejorar su aplicación dando una respuesta rápida y firme a los problemas detectados y a los nuevos retos que debe

⁷ [Reglamento \(UE\) 2024/1468 – ES – EUR-Lex.](#)

aumentar la flexibilidad para los Estados miembros y reducir la carga que pesa sobre los agricultores de forma que puedan aprovechar todas las oportunidades de la PAC y, al mismo tiempo, mantener el papel de la PAC para apoyar la transición de la agricultura europea.

La visión para la agricultura y la alimentación esbozó los ámbitos clave del actual marco legislativo de la agricultura que deben adaptarse (si bien otras cuestiones de mayor alcance se han reservado para los debates en el contexto de la PAC posterior a 2027). La presente propuesta aborda estos ámbitos de la siguiente manera:

- Simplificación y racionalización de los requisitos de las explotaciones para adaptarse mejor a las diferentes situaciones y a una variedad de prácticas de explotación agrícola. Esto se llevará a cabo, por ejemplo, mediante el ajuste del marco de condicionalidad de la PAC a las prácticas que siguen los agricultores ecológicos, permitiendo pagos por cabeza de ganado y colmena para compromisos agroambientales y climáticos y ecorregímenes, teniendo en cuenta, en particular, la agricultura ecológica, proporcionando una mayor flexibilidad para la aplicación de las normas BCAM 1, 2 y 4, al tiempo que mantiene la contribución a sus objetivos al introducir la posibilidad de pagar rápidamente la ayuda en caso de crisis, haciendo que la gestión de riesgos sea más flexible para determinados cultivos y tipos de agricultores.
- Racionalización del apoyo a las explotaciones más pequeñas y medianas animando a los Estados miembros y a los agricultores para que recurran más a los pagos simplificados. Esto se llevará a cabo, por ejemplo, aumentando el límite anual de los pagos a tanto alzado en el caso de los pequeños agricultores o apoyando su desarrollo empresarial;
- Fomento de la competitividad. Más allá de la simplificación general, esto se logrará mediante la simplificación de las normas relativas a los instrumentos financieros, las opciones de costes estándar para las inversiones y la ampliación de la ayuda financiera al sector de las frutas y hortalizas;
- Mayor flexibilidad para los Estados miembros en la gestión de los planes estratégicos de la PAC. Esto se realizará, por ejemplo, mediante la eliminación de la obligación de revisión del plan de la PAC derivada de los cambios en determinados actos jurídicos de la UE, la supresión del mecanismo de liquidación anual del rendimiento, la simplificación de la evaluación de la calidad del sistema integrado de gestión y control (SIGC), ofreciendo una mayor flexibilidad en la metodología de los controles de la condicionalidad, armonizando mejor las normas relativas a las modificaciones entre el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y sometiendo a la aprobación de la Comisión únicamente las modificaciones de carácter estratégico, así como ampliando los plazos aplicables al examen anual del rendimiento.

Los esfuerzos para lograr una aplicación sencilla de la legislación no se limitarán a los planes estratégicos de la PAC.

También hay que destacar el papel fundamental que desempeñarán los Estados miembros a la hora de garantizar una simplificación significativa basada en la propuesta. Los esfuerzos de la Comisión para ofrecer opciones más amplias a fin de alcanzar sus objetivos políticos también deben aprovecharlos Estados miembros, de modo que los agricultores se beneficien plenamente de los objetivos de simplificación de la propuesta.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las modificaciones propuestas son coherentes con la filosofía general de los actos de base de la PAC actualmente en vigor, a saber, los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116. Por tanto, la propuesta es coherente con la política vigente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta adapta varias disposiciones de los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116, actualmente en vigor, que se consideraron coherentes con otras políticas de la UE, y añade nuevas disposiciones coherentes con la filosofía general de los actos de base de la PAC vigentes. Por consiguiente, la propuesta es coherente con otras políticas de la UE, ya que no introduce elementos fundamentalmente nuevos en las políticas existentes.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica es el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que la propuesta tiene por objeto modificar tanto el Reglamento (UE) 2021/2115 como el Reglamento (UE) 2021/2116.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El TFUE establece que la UE y los Estados miembros comparten la competencia para determinar la política agrícola de la UE. La UE ejerce su competencia adoptando diversos actos legislativos que definen y aplican la PAC de la UE, tal como se establece en los artículos 38 a 44 del TFUE. Los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 forman parte del marco legislativo de la PAC de la UE. Para aliviar ciertas dificultades, simplificar y reducir la carga administrativa, es necesario modificar estos Reglamentos, lo que solo puede hacerse a escala de la UE.

- **Proporcionalidad**

La propuesta modifica los Reglamentos vigentes solo en la medida estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos expuestos anteriormente. Reduce la carga administrativa de los Estados miembros y de los agricultores y añade nuevos elementos solo en la medida estrictamente necesaria para adaptar los Reglamentos vigentes a los objetivos expuestos anteriormente.

- **Elección del instrumento**

Dado que los actos legislativos originales son reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo, las modificaciones también deben introducirse a través de un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta responde a las expectativas de la comunidad agraria y a los reiterados llamamientos del Consejo y de los Estados miembros para que se aborden cuanto antes las cargas administrativas y los cuellos de botella del marco legislativo de la PAC.

Al preparar la presente propuesta, la Comisión examinó las aportaciones de las administraciones nacionales, la Comisión AGRI (Agricultura y Desarrollo Rural) del Parlamento Europeo y los representantes de los agricultores facilitadas en 2024 y que incluían más de 500 sugerencias individuales. Asimismo, examinó más de cuatrocientas sugerencias presentadas por los Estados miembros tras el debate del Consejo de Agricultura y Pesca celebrado el 27 de enero de 2025. Estas sugerencias abarcaban una amplia variedad de cuestiones políticas, de aplicación, organizativas y económicas, relativas tanto a la legislación de la PAC como a legislación que no tiene relación con la PAC.

La Comisión también tuvo en cuenta las observaciones recibidas tras los debates sobre la ejecución de los planes estratégicos de la PAC en los grupos de expertos de la Comisión y la red de la PAC, así como las contribuciones espontáneas de diversos grupos de partes interesadas, como las organizaciones de agricultores y las ONG medioambientales.

El 24 de marzo de 2025, se convocó una reunión de un grupo de diálogo civil sobre los planes estratégicos de la PAC y cuestiones horizontales para debatir posibles medidas de simplificación. En esta reunión, los participantes intercambiaron ideas sobre la simplificación de la legislación de la PAC y, más en general, de la legislación de la UE en ámbitos pertinentes para los agricultores. También compartieron ideas sobre la pertinencia e importancia de las opciones nacionales de aplicación a la hora de simplificar el marco de la PAC para los agricultores y otros beneficiarios. En estas reuniones, así como en varias cartas dirigidas a la Comisión, algunas partes interesadas destacaron la necesidad de no simplificar de tal manera que suponga un detrimento para los objetivos de las políticas medioambientales o de unas condiciones de trabajo justas. Algunas personas también subrayaron la importancia de la seguridad jurídica para los agricultores.

El grupo temático sobre simplificación de la red de la PAC de la UE se reunió el 2 de abril de 2025 para intercambiar opiniones sobre los problemas de ejecución que podrían resolverse mediante la simplificación y para recopilar ejemplos de medidas ya adoptadas en los Estados miembros que podrían reproducirse como buenas prácticas en la ejecución de la PAC, así como en el seguimiento, la presentación de informes y los controles.

Se recabó más información a través de una encuesta sobre los agricultores que, en 2024, recogió cerca de 27 000 respuestas sobre sus experiencias y percepciones a la hora de solicitar ayudas de la PAC y las obligaciones conexas. Esta encuesta, junto con entrevistas de seguimiento en profundidad con una muestra de encuestados, así como encuestas y entrevistas a otros beneficiarios de la PAC y partes interesadas de la UE y de los Estados miembros, sirvieron de base para un estudio sobre la simplificación y la carga administrativa de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La propuesta tiene en cuenta las conclusiones y los resultados del estudio externo sobre la simplificación y la carga administrativa de los agricultores y otros beneficiarios en el marco de la PAC que se llevó a cabo en 2024-2025⁸. El estudio recoge y analiza la perspectiva de los beneficiarios y de los servicios de asesoramiento sobre las principales fuentes de carga administrativa, así como las dificultades relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de la ejecución de la PAC 2023-2027; evalúa la carga de los beneficiarios e identifica la carga derivada de la legislación de la PAC a escala de la UE, así como la carga relacionada con las opciones de aplicación de los Estados miembros y la posible sobrerregulación; y extrae conclusiones sobre las medidas y ámbitos de simplificación más importantes desde la perspectiva de los beneficiarios de las ayudas de la PAC.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgente necesidad de proponer medidas para abordar los problemas detectados, no ha sido posible realizar una evaluación de impacto completa. No obstante, se ha elaborado un documento de trabajo de los servicios de la Comisión para acompañar a la presente propuesta de la Comisión en el que se evalúa la reducción de los costes administrativos.

El paquete orienta la PAC a lo largo de la senda esbozada en la visión para la agricultura y la alimentación, ya que facilita una transición equilibrada hacia mejores prácticas agrícolas y apoya las oportunidades de desarrollo empresarial de los agricultores, en particular de los jóvenes agricultores. Ofrece una flexibilidad adicional sustancial tanto a los Estados miembros como a los agricultores y crea las condiciones para un mayor uso de las oportunidades que ofrece el marco jurídico de la PAC. Además, las modificaciones propuestas reconocen que incentivar a los agricultores puede ser más eficaz que imponer cambios a través de requisitos obligatorios, garantizando así una mayor aceptación y adhesión a las mejoras de la sostenibilidad. La propuesta de simplificación mantiene todos los componentes esenciales de la arquitectura verde de la PAC, entre los que se incluyen todas las normas BCAM y los instrumentos de apoyo de la PAC que seguirán diseñándose para ir más allá de las normas obligatorias.

En general, la evaluación indica que el paquete ofrece oportunidades para reducir significativamente la carga relacionada con la PAC, especialmente para los agricultores. Sin embargo, el alcance de la reducción de los costes, los beneficios y su distribución dependerá en gran medida de las decisiones que tomen los Estados miembros. El papel de los Estados miembros a la hora de aprovechar las nuevas oportunidades y lograr una simplificación tangible para los agricultores es fundamental.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta está concebida específicamente para facilitar una simplificación importante del marco jurídico de la PAC de la UE y reducir la carga administrativa de los agricultores y las administraciones nacionales.

⁸ Comisión Europea, Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (2025): *Study on simplification and administrative burden for farmers and other beneficiaries under the CAP* [«Estudio sobre la simplificación y la carga administrativa de los agricultores y otros beneficiarios en el marco de la PAC», documento en inglés], enlace: <https://eu-cap-network.ec.europa.eu/publications/study-simplification-and-administrative-burden-farmers-and-other-beneficiaries-under>.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tendrá incidencia presupuestaria debido a la modificación del artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115, ya que facilitará el aumento de la ayuda financiera de la Unión para las intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas.

La ayuda financiera que la Unión aporta a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas aprobada por los Estados miembros para la ejecución de los programas operativos se limitará a un determinado porcentaje (entre el 4,1 y el 5,5 %, en función del tipo de beneficiarios y de los objetivos perseguidos) del valor de la producción comercializada de estas organizaciones de productores. La modificación propuesta del artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 implica un posible aumento de estos límites en 0,5 puntos porcentuales para las intervenciones del plan estratégico de la PAC, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Dependiendo de la decisión de la organización de productores, esto puede aumentar el gasto. Dado que a partir de 2026 todos los programas operativos se ejecutarán en el marco del plan estratégico de la PAC y sobre la base de la ejecución del sector en el ejercicio financiero de 2024 (1 150 millones EUR), el gasto adicional anual estimado es de 5,75 millones EUR (1 150 millones EUR x 0,05). Para utilizar el posible aumento, las organizaciones de productores deberán modificar sus programas operativos, por lo que la incidencia financiera afecta a 2026 y 2027. Cualquier gasto relacionado se mantendrá dentro del sublímite máximo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

Además, la propuesta tiene una incidencia presupuestaria no cuantificable derivada de la modificación del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116. La modificación propuesta de esta disposición excluye de la financiación con cargo a la reserva agrícola las medidas de ayuda a los agricultores afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. La propuesta no modifica el importe global de la reserva. No obstante, la disposición podría llevar a un menor gasto con cargo a la reserva en caso de que no se utilice en medidas para evitar perturbaciones del mercado [artículo 219 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013], medidas relacionadas con enfermedades animales y plagas vegetales y la pérdida de confianza de los consumidores [artículo 220 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013], otras medidas para resolver problemas específicos [artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013] o acuerdos y decisiones durante períodos de desequilibrios graves en los mercados [artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013] (este último está sujeto a la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo y a la entrada en vigor de la disposición correspondiente de la propuesta de la Comisión de modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 [COM(2024) 577 final]. Dado que no se puede prever de antemano qué circunstancias excepcionales podrían ocurrir para poder optar a la ayuda en forma de medidas excepcionales, esta incidencia presupuestaria no se puede cuantificar. La modificación propuesta podría surtir efecto como muy pronto (si las modificaciones propuestas entran en vigor para entonces) a partir del 16 de octubre de 2025, es decir, en el ejercicio financiero de 2026, dado que ya se han asignado los fondos con cargo a la reserva de 2025 para sectores afectados por fenómenos climáticos adversos y desastres naturales⁹. Cualquier gasto relacionado se mantendrá dentro del sublímite máximo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

⁹ REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/441 DE LA COMISIÓN, de 6 de marzo de 2025, por el que se concede ayuda financiera de emergencia a los sectores agrarios afectados por fenómenos climáticos adversos y

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Tal como se establece en el artículo 128 del Reglamento (UE) 2021/2115, se ha elaborado un marco de rendimiento bajo la responsabilidad compartida de los Estados miembros y de la Comisión. El marco de rendimiento prevé la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación del rendimiento de los planes estratégicos de la PAC durante su ejecución. La propuesta modifica ligeramente este marco como consecuencia del ajuste de los indicadores de realización debido al establecimiento de las medidas de crisis. También se añade un nuevo requisito de notificación para los Estados miembros con arreglo a un nuevo artículo 13 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2116.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede (la norma es un reglamento).

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Comisión propone los siguientes cambios en los dos Reglamentos de la PAC:

Definiciones marco: la experiencia adquirida con la aplicación de la definición de pastos permanentes ha puesto de manifiesto que su aplicación es difícil para los sistemas de explotación con largas rotaciones agronómicas, en particular para luchar contra las malas hierbas. Por tanto, se modifica la disposición relativa a esta definición para que los Estados miembros puedan optar por ampliar de cinco a siete años el plazo antes de que la definición de pastos permanentes surta efecto en una superficie de pastos.

Sistema de condicionalidad: la experiencia adquirida con la aplicación del sistema de condicionalidad en 2023-2024 muestra que es necesaria una mayor adaptación. Debe aclararse la interrelación entre las normas nacionales y los requisitos de las normas BCAM para dar más flexibilidad a los Estados miembros a la hora de armonizar los distintos requisitos. Habida cuenta de los requisitos del Reglamento (UE) 2018/848¹⁰ y de las prácticas agrícolas aplicadas en el sector ecológico, debe considerarse que los agricultores certificados en virtud de dicho Reglamento cumplen determinadas normas BCAM, además de la norma BCAM 7. Según un reciente metanálisis de Álvarez 2021¹¹, los sistemas ecológicos se basan en gran medida en prácticas como la rotación de cultivos, los cultivos múltiples, la retención de residuos de cultivos, la labranza nula o mínima, el uso de estiércol y abonos verdes, los residuos orgánicos no agrícolas y aspectos del control biológico de las plagas para mantener la productividad del suelo, suministrar nutrientes a las plantas y controlar las plagas. Estas prácticas son beneficiosas tanto para la protección y la conservación del suelo como para la protección de los cursos fluviales contra la contaminación y las escorrentías. La aplicación de la norma BCAM 1, cuyo objetivo es mantener la proporción de

catástrofes naturales en España, Croacia, Chipre, Letonia y Hungría, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2025/441, 10.3.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/441/oj).

¹⁰ [Reglamento \(UE\) 2018/848 – ES – EUR-Lex](#).

¹¹ Álvarez, R., (2021), *Comparing Productivity of Organic and Conventional Farming Systems: A Quantitative Review* [«Comparación de la productividad de los sistemas de agricultura ecológica y convencional: una revisión cuantitativa», documento en inglés], <https://doi.org/10.1080/03650340.2021.1946040>.

pastos permanentes, debe flexibilizarse aumentando la posible reducción de pastos permanentes sin causar la reconversión a pastos permanentes del 5 al 10 % a fin de tener en cuenta los cambios estructurales de las explotaciones, en particular en el sector ganadero. Asimismo, es necesario aclarar la aplicación de la norma BCAM 4, que tiene por objeto proteger los cursos fluviales contra la contaminación y las escorrentías, a fin de dar a los Estados miembros la oportunidad de adaptar mejor la definición de cursos de agua a la definición establecida en la legislación nacional, siempre que dicha definición esté en consonancia con el objetivo principal de dicha norma, con vistas, entre otras cosas, a evitar excluir de la definición de cursos de agua los cursos de agua más pequeños que puedan transportar contaminación aguas abajo y, posiblemente, también a través de las fronteras a otro Estado miembro. También se racionaliza el método de control del cumplimiento de los requisitos de condicionalidad. Por último, habida cuenta de que la limitada superficie agrícola que gestionan los pequeños agricultores receptores de pagos en virtud del artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115, si bien estos agricultores representan una parte significativa de los agricultores de la Unión, los costes administrativos deben reducirse tanto para los Estados miembros como para los pequeños agricultores y eximirlos de la aplicación del sistema de condicionalidad.

Pagos directos: la experiencia adquirida con la aplicación muestra que el pago a los pequeños agricultores [artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115], consistente en un importe a tanto alzado y un proceso de solicitud más sencillo, no fue aceptado por muchos Estados miembros. Por tanto, la propuesta aumenta a 2 500 EUR el importe máximo posible a tanto alzado del pago a los agricultores participantes. Además, se propone que los Estados miembros tengan la posibilidad de permitir que los agricultores que se benefician del pago a tanto alzado soliciten pagos en virtud de ecorregímenes.

Ecorregímenes y compromisos agroambientales y climáticos: a fin de poder cubrir los costes relacionados con la aplicación de la BCAM 2, que tiene por objeto preservar los humedales y las turberas, y que la presente propuesta no ha modificado, los Estados miembros deben tener la posibilidad de excluir esta BCAM de la base de referencia de los ecorregímenes y los compromisos agroambientales y climáticos. Al mismo tiempo, los ecorregímenes podrán, si así lo deciden los Estados miembros, seguir apoyando las prácticas de gestión de humedales y turberas más allá de su protección, como su restauración mediante la rehumidificación o la aplicación de la paludicultura, con el fin de mejorar, en particular, el potencial de captura de carbono de estas zonas.

Además, a fin de permitir la ayuda a los métodos de agricultura ecológica para el ganado, los Estados miembros deben poder conceder ayudas a los compromisos relacionados con la conversión o el mantenimiento de las prácticas y los métodos de agricultura ecológica en forma de pago anual por unidades de ganado. También debe ser posible conceder ayudas a los compromisos de mejora de las prácticas agrícolas relacionadas con la apicultura en forma de pago anual por colmena, ya que es necesario apoyar prácticas sostenibles de los productores apícolas y el uso de unidades de ganado a tal efecto no es adecuado.

Tipos de intervención sectoriales: sobre la base de la experiencia de los Estados miembros con la aplicación de intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas, debe ampliarse la posibilidad de aumentar la ayuda para reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro en esos sectores.

La experiencia con los **pagos por situaciones de crisis** ha demostrado que la reserva agrícola se utiliza principalmente para afrontar desastres naturales y fenómenos climáticos adversos, aunque su objetivo principal es ayudar a los agricultores en caso de perturbación del mercado. Por tanto, se propone limitar claramente su uso a estos fenómenos. Además, habida cuenta de la creciente frecuencia de dichos fenómenos climáticos adversos y las considerables pérdidas que generan, se propone modificar las normas sobre los pagos directos y tipos de intervenciones de desarrollo rural para establecer dos pagos por situaciones de crisis adicionales que los Estados miembros podrían

movilizar en caso de desastres naturales y fenómenos climáticos adversos. A fin de evitar efectos desproporcionados en otras intervenciones establecidas en los planes de la PAC, los importes destinados a estas intervenciones deben limitarse a un porcentaje máximo del total de las asignaciones anuales para pagos directos y desarrollo rural, y los pagos no deben distorsionar el comercio. La propuesta excluye del ámbito del sistema de condicionalidad y del sistema de condicionalidad social, que se aplica a los pagos por superficie y por animal, los nuevos pagos complementarios por situaciones de crisis en el marco de los pagos directos, ya que su objetivo es aliviar la difícil situación de los agricultores que sufren pérdidas importantes. Por último, para aumentar el posible impacto de estos pagos, se introducen disposiciones que permiten el pago de la financiación nacional.

Gestión de riesgos: la experiencia con la aplicación ha puesto de manifiesto el escaso recurso al artículo 19 del Reglamento (UE) 2021/2115, que permite utilizar una parte de los pagos directos a los agricultores como contribución a los sistemas de gestión de riesgos. Asimismo, las normas sobre el cálculo de las pérdidas para las intervenciones de gestión de riesgos que reciben apoyo de la PAC han demostrado no estar bien adaptadas en el caso de determinados tipos de tierras y categorías de agricultores. Por tanto, se propone la modificación de los artículos 19 y 76 del Reglamento (UE) 2021/2115 para seguir contribuyendo a la adopción de dichos sistemas.

Otras modificaciones relativas a los tipos de intervención de desarrollo rural:

- Con el fin de armonizar los principios de cálculo de los pagos para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios con los cambios introducidos con respecto a la norma BCAM 2, y las normas relativas al cálculo de los pagos para los ecosistemas y los compromisos agroambientales y climáticos, los Estados miembros deben tener la posibilidad de incluir en este último cálculo las desventajas resultantes de los requisitos de la norma BCAM 2. Además, los pagos por unidades de ganado y los pagos por colmena deben ser posibles para los compromisos de gestión agroambiental y climática.
- Se debe fomentar el desarrollo empresarial de las pequeñas explotaciones para mejorar su competitividad y viabilidad, manteniendo al mismo tiempo la sencillez de los pagos. Por tanto, se propone establecer un pago específico para este fin. Debe fomentarse el uso de las opciones de costes simplificados, que tienen un importante potencial de simplificación mediante la introducción de la posibilidad de utilizar estas opciones establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2021/1060 sin necesidad de una mayor justificación.
- Por lo que se refiere al uso de los instrumentos financieros, la experiencia en la ejecución ha demostrado que existen sinergias que deben aprovecharse en la aplicación y el control entre los instrumentos financieros de la PAC y los demás instrumentos financieros regulados por el Reglamento (UE) 2021/1060, en particular en lo que respecta a la pista de auditoría, las irregularidades y las correcciones financieras o las normas de admisibilidad en relación con el impuesto sobre el valor añadido, que deben armonizarse. Asimismo, el régimen general de ayudas estatales en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/2831¹² de la Comisión, se ha modificado recientemente, por lo que el límite máximo aplicable al equivalente de subvención bruta debe ajustarse en consecuencia.

¹² [Reglamento \(UE\) 2023/2831 – ES – EUR-Lex.](#)

- En lo que respecta a las transferencias de asignaciones del Feader a InvestEU por parte de los Estados miembros, es necesario modificar la legislación vigente para permitir el pleno uso de las nuevas posibilidades introducidas en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/523¹³.

Modificaciones de los planes estratégicos de la PAC: la experiencia ha demostrado que las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC contienen múltiples elementos técnicos y estratégicos que hacen que dichas modificaciones resulten complejas para los Estados miembros. Con el fin de simplificar y mejorar la eficiencia de los procedimientos de modificación, en particular en lo que respecta a los elementos de los planes estratégicos de la PAC que no tengan carácter estratégico, la aprobación por parte de la Comisión solo debe exigirse para las modificaciones estratégicas de los planes estratégicos de la PAC. Además, la ejecución también ha demostrado que las diferentes normas aplicables a las intervenciones financiadas por el FEAGA y el Feader, respectivamente, pueden causar incertidumbre a los agricultores y aumentar la complejidad para los Estados miembros a la hora de proponer modificaciones de los planes de la PAC. A fin de mejorar las sinergias entre el FEAGA y el Feader, el artículo 86 y el artículo 119, apartado 8, del Reglamento (UE) 2021/2115, deben modificarse para permitir la subvencionabilidad de los gastos con cargo a la contribución del FEAGA a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación establecida por el Estado miembro, que puede fijar una fecha posterior a la fecha de presentación de la solicitud de modificación a la Comisión. La propuesta de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones relacionadas con el FEAGA debe añadirse a la lista de elementos que requieren un dictamen del comité de seguimiento a fin de garantizar que los agricultores y otros beneficiarios dispongan de tiempo suficiente para tener en cuenta la modificación del plan estratégico de la PAC. Otras disposiciones son objeto de adaptación para reflejar las modificaciones del artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115.

Liquidación anual del rendimiento: a la luz de la experiencia adquirida tras el primer ejercicio de liquidación anual del rendimiento para el ejercicio de 2023, la liquidación anual del rendimiento debe suspenderse para aliviar la carga administrativa de los Estados miembros. Esta simplificación, que salvaguarda el rendimiento de la PAC a través de las condiciones de subvencionabilidad del gasto establecidas en el artículo 37, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2116, y el examen bienal del rendimiento a que se refiere el artículo 135 del Reglamento (UE) 2021/2115, también conducirán a la simplificación del informe anual del rendimiento, ya que la información requerida únicamente a efectos de la liquidación anual del rendimiento ya no será necesaria. La posibilidad de prever una aplicación retroactiva en lo que respecta a las modificaciones relacionadas con la supresión de la liquidación anual del rendimiento y las modificaciones correspondientes del artículo 134 del Reglamento (UE) 2021/2115 a partir del ejercicio de 2025 dependerá del contenido exacto y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones incluidas en el presente Reglamento. Por el momento, no es posible garantizar dicha aplicación retroactiva. Los legisladores someterán a debate su viabilidad, tomando en consideración el contenido final y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Informe anual del rendimiento y otras disposiciones: por lo que se refiere al informe anual del rendimiento, la experiencia ha demostrado que debe reforzarse su vínculo con el examen bienal del rendimiento, aclarando que las justificaciones de las insuficiencias con respecto de los hitos a efectos del examen bienal del rendimiento deben incluirse en el informe anual del rendimiento. Los

¹³ [Reglamento \(UE\) 2021/523 – ES – EUR-Lex.](#)

plazos para la evaluación del informe también se revisan a la luz de la experiencia adquirida con la ejecución.

Actualización del Reglamento sobre los planes estratégicos para los nuevos actos legislativos: los artículos 120 y 159 del Reglamento (UE) 2021/2215 garantizan que los Estados miembros actualicen y tomen como base la lista de actos legislativos de la Unión en materia de medio ambiente y clima que figura en el anexo XIII de dicho Reglamento para evaluar si sus planes estratégicos de la PAC deben modificarse. Teniendo en cuenta que estamos a mitad del período de ejecución de los planes estratégicos de la PAC y que muy pocos actos pertinentes para los planes estratégicos de la PAC han sido objeto de adopción o modificación recientemente, tales modificaciones estratégicas perturbarían su ejecución. Por consiguiente, estas disposiciones deben suprimirse para garantizar la estabilidad del marco jurídico de la Unión hasta el final del período de programación.

Por último, los anexos I, II y III del Reglamento (UE) 2021/2115 se adaptan a los cambios mencionados para incluir nuevos indicadores de realización para los nuevos tipos de ayuda introducidos en virtud de los recientemente añadidos artículo 41 *bis* y artículo 78 *bis* de dicho Reglamento y para adaptar la lista de indicadores de realización con la modificación del artículo 75 de dicho Reglamento, así como para indicar el apartado pertinente del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC en relación con las intervenciones recientemente establecidas y los cambios introducidos en las normas BCAM 1 y 4.

Gobernanza de los datos e interoperabilidad de la PAC: la ausencia de una estructura de coordinación en los Estados miembros, así como las diferencias observadas respecto de la transición digital entre ellos, obstaculizan la implantación efectiva de la interoperabilidad, en particular el intercambio fluido de datos, entre los sistemas de información utilizados para la ejecución, el seguimiento y la evaluación de la PAC y sus beneficios. Por consiguiente, se proponen disposiciones para garantizar que cada Estado miembro designe una autoridad responsable de elaborar y aplicar una hoja de ruta para lograr y mantener la interoperabilidad y el intercambio fluido de datos.

Utilización de la reserva agrícola: el artículo 16 del Reglamento (UE) 2021/2116 establece normas sobre la reserva agrícola. La experiencia adquirida con su aplicación ha mostrado que, en los últimos años, se ha utilizado cada vez más para ayudar a los agricultores que sufren pérdidas como consecuencias de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Se modifica la disposición para que la reserva agrícola se centre en su finalidad original prevista de mitigar los efectos de las perturbaciones del mercado.

Comprobaciones y controles a los agricultores: en relación con los controles a los agricultores, las modificaciones tienen por objeto reducir la carga y la presión de los controles sobre los agricultores mediante la introducción del objetivo de «un control por año», que establece que los Estados miembros deben organizar controles *in situ* de las solicitudes de ayuda, las solicitudes de pago o la condicionalidad, de manera que se limite en la medida de lo posible la realización de varios controles a un beneficiario en un año, excepto cuando las circunstancias requieran un segundo control para garantizar la protección efectiva de los intereses financieros de la Unión.

La experiencia adquirida con las evaluaciones de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas (SIP), la solicitud geoespacial y el sistema de monitorización de superficies apunta a la posibilidad de sinergias que podrían aprovecharse, simplificando al mismo tiempo la ejecución y reduciendo la necesidad de visitas *in situ*. Por tanto, se propone la fusión de estos sistemas.

Por lo que se refiere a los controles de condicionalidad, la experiencia adquirida en la aplicación del sistema de control de la condicionalidad ha demostrado que determinadas condiciones son innecesariamente rígidas, suponen una carga indebida para los Estados miembros y no mejoran necesariamente la protección de los fondos de la Unión. Para racionalizar el sistema de control,

debe suprimirse el requisito de una revisión anual del sistema de control y debe dejarse a la discreción de los Estados miembros los factores que han de tenerse en cuenta en el análisis de riesgos. Además, los pequeños beneficiarios distintos de los agricultores no pueden beneficiarse de las exenciones de controles de condicionalidad y sanciones introducidas por el Reglamento (UE) 2024/1468. La superficie que gestionan estos beneficiarios es limitada y las sanciones son, en general, bajas. Teniendo en cuenta el área cubierta y la carga administrativa vinculada a los controles y a la aplicación de sanciones en relación con la condicionalidad, deben adoptarse disposiciones para que los pequeños beneficiarios distintos de los agricultores también queden exentos de los controles de condicionalidad y de la aplicación de sanciones administrativas por los requisitos de condicionalidad.

Por último, los artículos 102 y 103 del Reglamento (UE) 2021/2116, que establecen normas relativas al ejercicio de la delegación de poderes en la Comisión y al procedimiento de comité, deben modificarse para tener en cuenta las modificaciones de otras disposiciones del Reglamento (UE) 2021/2116 que introduce la presente propuesta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, así como el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a la gobernanza en materia de datos e interoperabilidad, las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación «Una Brújula para la Competitividad de la UE»¹⁶ y en «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación»¹⁷, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de mejorar la competitividad, fomentar la innovación y apoyar el crecimiento en toda la Unión, para lo cual la simplificación y la reducción de la carga administrativa son factores facilitadores esenciales. Por tanto, es necesario abordar las costosas cargas normativas, las complejidades de la legislación y su aplicación, incluido el exceso de notificaciones y, al mismo tiempo, prestar atención a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas entidades.
- (2) La Comunicación de la Comisión «Una visión para la agricultura y la alimentación»¹⁸ subraya que, para impulsar la innovación y la sostenibilidad en las prácticas agrícolas, los agricultores deben ser empresarios y proveedores que no soporten cargas burocráticas o regulatorias innecesarias. Esta perspectiva y la diversidad del sector requieren enfoques adaptados en lugar de soluciones únicas, junto con comprobaciones reales de la situación de

¹⁴ DO C , , p. .

¹⁵ DO C , , p. .

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones «Una Brújula para la Competitividad de la UE» [COM(2025) 30 final de 29.1.2025].

¹⁷ «Una Europa más sencilla y rápida: Comunicación sobre la aplicación y la simplificación», Comisión Europea 2024-2029, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52025DC0047>.

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una visión de la agricultura y la alimentación: configurando juntos un sector agrícola y agroalimentario atractivo para las generaciones futuras» [COM(2025) 75 final de 19.2.2025].

la legislación de la Unión y simplificaciones, teniendo en cuenta también los beneficios que aportan las tecnologías digitales, como las que permiten la notificación automatizada. Es necesario lograr un mejor equilibrio entre los requisitos y los incentivos para orientar la transición hacia la sostenibilidad de la agricultura y fomentar la innovación. Las necesidades especiales de las pequeñas explotaciones, que sostienen la vitalidad de las comunidades rurales mediante la protección de la naturaleza y los medios de subsistencia, requieren un apoyo más adecuado y sencillo en el marco de la política agrícola común (PAC) que minimice la carga administrativa. Las pequeñas explotaciones agrícolas y otras explotaciones suelen encontrarse en desventaja a la hora de acceder a la financiación y utilizarla, lo que dificulta su capacidad para invertir, innovar y aprovechar las oportunidades de desarrollo.

- (3) El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ establece normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). El Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ establece normas sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común. En 2024, se adoptó el Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ con el objetivo de ajustar mejor el marco de ayuda de la PAC de la Unión a la realidad de las explotaciones, mejorar la administración de los planes estratégicos de la PAC por parte de los Estados miembros y reducir la carga relacionada con los controles. Asimismo, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2024/1235²², que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/126²³ en lo que respecta a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM), que prevé, en particular, la posibilidad de que los Estados miembros ajusten la proporción de referencia de la norma BCAM 1 sobre la base de cambios estructurales en los

¹⁹ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj>).

²⁰ Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj>).

²¹ Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y sanciones (DO L, 2024/1468, 24.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1468/oj>).

²² Reglamento Delegado (UE) 2024/1235 de la Comisión, de 12 de marzo de 2024, que modifica el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2022/126, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L, 2024/1235, 26.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/1235/oj).

²³ Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/126/oj).

sistemas de explotación y las excepciones a la obligación de imponer obligaciones de reconversión a los agricultores y otros beneficiarios.

- (4) La información de retorno y la experiencia de los dos años de ejecución de los planes estratégicos de la PAC en el marco jurídico actual de la PAC de la Unión indican que son necesarios ajustes adicionales y limitados de dicha legislación para abordar las complejidades y los cuellos de botella detectados. Entre ellos se incluye el hecho de que las circunstancias, prácticas y necesidades específicas de determinados grupos de agricultores, como los agricultores ecológicos, los jóvenes agricultores, los pequeños agricultores y los ganaderos, aún no se tienen suficientemente en cuenta en el marco jurídico de la PAC de la Unión, lo cual no permite a los Estados miembros adaptar los distintos instrumentos a las circunstancias, necesidades y prácticas específicas de estos agricultores. Asimismo, algunas posibilidades de simplificación en el marco de la PAC, como el uso de sumas a tanto alzado o las opciones de costes simplificados, están infrautilizadas debido a la complejidad de su aplicación y gestión. Esto puede dar lugar a requisitos redundantes o ambiguos para los agricultores, complicar su acceso a las ayudas y obstaculizar sus oportunidades de desarrollo empresarial, como en el caso de los jóvenes y los nuevos agricultores. También existen ciertas rigideces en las normas que afectan al modo en que los Estados miembros gestionan y modifican los planes estratégicos de la PAC y cumplen sus obligaciones en materia de notificación. Por último, sigue siendo necesario aliviar la carga de las visitas a las explotaciones y de los controles, tanto para los agricultores como para los organismos administrativos, en particular mediante la introducción de metodologías más eficientes para las evaluaciones de la calidad del sistema integrado de gestión y control (SIGC) y los controles de condicionalidad. Superar estos cuellos de botella y rigideces debe ayudar a los Estados miembros a utilizar los planes estratégicos de la PAC para maximizar las oportunidades que benefician a los agricultores y a otros beneficiarios de la PAC, reducir la carga administrativa y la complejidad y aprovechar mejor los escasos recursos.
- (5) El artículo 4, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) 2021/2115 establece que, cuando una superficie agrícola se utilice como pasto y no haya sido incluida en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, debe considerarse que pertenece a la categoría de pastos permanentes. Sin embargo, algunos sistemas de explotación implican la rotación de cultivos en tierras de cultivo en las que las hierbas u otros forrajes herbáceos no se incluyen en la rotación de cultivos durante períodos superiores a cinco años, pero en los que estas superficies se labran para que sigan siendo tierras de cultivo. Como consecuencia de ello, los agricultores de los Estados miembros en los que se utilizan estos sistemas de explotación se enfrentan a dificultades para gestionar sus rotaciones agronómicas y seguir siendo viables y cumplir al mismo tiempo los requisitos para la aplicación de la norma BCAM 1. Además, el uso de rotaciones de cultivos más largas con pastos puede aportar considerables beneficios en términos de biodiversidad y servicios relacionados con los ecosistemas, al tiempo que ofrece a los agricultores una mayor flexibilidad para su gestión agronómica. Por consiguiente, para promover estas prácticas agronómicas flexibles y sostenibles de gestión de los pastos, los Estados miembros deben poder ampliar de cinco a siete años el período que determina la clasificación de una superficie como pasto permanente. Por tanto, debe modificarse el artículo 4, apartado 3, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2115.
- (6) Con el fin de minimizar el riesgo de repercusiones negativas en el mercado único y el comercio internacional de los nuevos pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes de conformidad con los artículos 41 *bis* y 78 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros deben diseñar las intervenciones en virtud de las cuales se conceda esta ayuda de la Unión de

manera que cumplan los criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC («compartimento verde»).

- (7) El artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2115 establece un mecanismo para la aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas, que incluye disposiciones sobre el aumento de las realizaciones planificadas y los coeficientes de reducción para evitar que se rebase la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión. Esta disposición debe adaptarse para tener en cuenta las modificaciones del artículo 119 de dicho Reglamento por el presente Reglamento.
- (8) Habida cuenta del carácter excepcional del pago que recibiría el agricultor en una situación de crisis, tras haber sufrido pérdidas de producción significativas como consecuencia de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos u otras catástrofes, y a fin de garantizar la coherencia con los pagos contemplados en el artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115, el sistema de condicionalidad a que se refiere el artículo 12 de dicho Reglamento no debe aplicarse a los pagos complementarios a los agricultores tras desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes en el marco de los pagos directos a que se refiere el artículo 41 *bis* de dicho Reglamento.
- (9) El sistema de condicionalidad que comprende los requisitos legales de gestión y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) tiene por objeto contribuir al desarrollo de una agricultura sostenible mediante una mayor sensibilización de los beneficiarios sobre la necesidad de cumplir dichas normas y requisitos básicos. También tiene el objetivo de aumentar la coherencia de la PAC con los objetivos de medio ambiente, salud pública, fitosanidad y bienestar animal que persigue la legislación de la Unión. No obstante, teniendo en cuenta que la superficie agrícola que gestionan los pequeños agricultores que se benefician de los pagos en virtud de las intervenciones a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115 es limitada, la aplicación del sistema de condicionalidad a estos agricultores, que gestionan la mayoría de las explotaciones agrícolas de la Unión, genera beneficios insuficientes en relación con unos costes significativos e impone una importante carga administrativa a estos agricultores y a las administraciones nacionales. Para reducir estos costes y aliviar la correspondiente carga administrativa, conviene eximir a los pequeños agricultores de la aplicación del sistema de condicionalidad.
- (10) Las normas BCAM a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) 2021/2115 forman parte del sistema de condicionalidad mencionado en el artículo 12 de dicho Reglamento. Contribuyen a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos, así como a la protección del medio ambiente, en particular del agua, del suelo y de la biodiversidad de los ecosistemas. Los principios generales en los que se basa la producción ecológica de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ incluyen la conservación de elementos del paisaje natural, como los lugares que son patrimonio natural, y la utilización responsable de la energía y de recursos naturales, tales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y el aire.
- (11) La norma BCAM 1, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, tiene por objeto mantener los pastos permanentes para preservar las reservas de carbono. Los puntos 1.7.3 y 1.9.1.1 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 subrayan la importancia de maximizar el uso de los pastos y pastizales, lo que impide la conversión de los pastos permanentes a otros usos de la tierra, y en consonancia con el objetivo principal de la norma

²⁴ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>).

BCAM 1, preserva las reservas de carbono de los pastos permanentes. Las normas BCAM 3, 5 y 6, que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, tienen por objeto mantener la materia orgánica del suelo, limitar la erosión y proteger los suelos en los períodos sensibles, respectivamente. Estos objetivos ya se han alcanzado a través de las prácticas de labranza y cultivo aplicadas en la producción vegetal ecológica, en particular las mencionadas en el punto 1.9 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848. La norma BCAM 4, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, tiene por objeto proteger los cursos fluviales de la contaminación. Del mismo modo, los puntos 1.5, 1.7, 1.9 y 1.10 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 tienen por objeto reducir el riesgo de contaminación del agua limitando el uso de medicamentos veterinarios, restringiendo el uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y limitando la carga ganadera. La experiencia ha demostrado que la agricultura ecológica tiene un impacto positivo en lo que respecta a la lixiviación de nutrientes y la escorrentía, por lo que es menos probable que un agricultor ecológico comprometa la calidad del agua, logrando así el objetivo principal de la norma BCAM 4. Por consiguiente, habida cuenta de los principios y normas establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 y de las prácticas existentes en el marco de los sistemas de agricultura ecológica, debe considerarse que los agricultores ecológicos cuya explotación esté certificada en su totalidad de conformidad con dicho Reglamento cumplen las normas BCAM 1, 3, 4, 5 y 6, como ya sucede con la norma BCAM 7.

- (12) A fin de mejorar la coherencia de los requisitos para los agricultores y simplificar el establecimiento de las normas BCAM por parte de los Estados miembros, debe modificarse el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115, para aclarar que los Estados miembros pueden establecer las normas BCAM en sus planes estratégicos de la PAC de manera coherente con los requisitos nacionales obligatorios, siempre que dichos requisitos nacionales cumplan las normas BCAM que figuran en el anexo III de dicho Reglamento. En especial, debe aclararse que las normas BCAM establecidas en los planes estratégicos de la PAC no tienen que ir más allá de los requisitos nacionales obligatorios vigentes, siempre que dichos requisitos nacionales cumplan las normas BCAM del anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, en particular los objetivos principales de las normas BCAM.
- (13) Habida cuenta del carácter excepcional del pago que puede recibir el agricultor en una situación de crisis, tras haber sufrido pérdidas de producción significativas como consecuencia de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos u otras catástrofes, y a fin de garantizar la coherencia con los pagos contemplados en el artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115, el sistema de condicionalidad a que se refiere el artículo 14 de dicho Reglamento no debe aplicarse a los pagos complementarios a los agricultores tras desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes en virtud de los pagos directos a que se refiere el artículo 41 *bis* de dicho Reglamento.
- (14) Los desastres naturales, los fenómenos climáticos adversos y las catástrofes están aumentando en cuanto a su frecuencia, intensidad y duración y están teniendo un impacto considerable en el sector agrícola de la Unión. El Reglamento (UE) 2021/2115 ya proporciona un conjunto de herramientas para que los agricultores aumenten su resiliencia y respondan a las crisis. No obstante, la magnitud de los acontecimientos y su carácter repentino y extraordinario requieren ampliar los instrumentos a disposición de los Estados miembros. Por tanto, es conveniente prever pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores e incluirlos como un nuevo tipo de intervención en forma de pagos directos en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (15) El artículo 19 del Reglamento (UE) 2021/2115 permite que los Estados miembros retengan hasta el 3 % de los pagos directos que deban abonarse a un agricultor para apoyar la contribución de los agricultores a un instrumento de gestión de riesgos. Un Estado miembro

que decidiera utilizar esta opción, debía aplicarla a todos los beneficiarios de pagos directos en un año determinado. La experiencia muestra que muy pocos Estados miembros utilizan esta opción. Las conversaciones mantenidas con los Estados miembros han puesto de manifiesto que un obstáculo a la aplicación de esta disposición es la falta de instrumentos de gestión de riesgos, ya sean creados por los Estados miembros o a través de seguros privados, a disposición de todos los agricultores que reciban pagos directos. Para aumentar la aceptación y el uso de la posibilidad prevista en el artículo 19 de dicho Reglamento, es necesario flexibilizar su aplicación y adaptarla a los instrumentos de gestión existentes en los Estados miembros. Como consecuencia de esta modificación, los Estados miembros deben poder retener hasta el 3 % de los pagos directos que deban abonarse únicamente a aquellos agricultores para los que existan sistemas de gestión de riesgos en un año determinado. Los Estados miembros en los que existan sistemas de gestión de riesgos para todos los beneficiarios de pagos directos, deben poder seguir reteniendo hasta el 3 % de los pagos directos de todos estos beneficiarios.

- (16) El sistema de pago simplificado diseñado por los Estados miembros para los pequeños agricultores en virtud del artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115 reduce la complejidad del proceso de solicitud de ayuda a la renta, tanto para los pequeños agricultores como para las administraciones. Con el fin de aumentar su atractivo y animar a un mayor número de pequeños agricultores a beneficiarse de dicho régimen, es necesario aumentar el importe máximo que se puede percibir en virtud de dicho régimen. Con el fin de fomentar la participación de los pequeños agricultores que se beneficien de los pagos a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115 en los ecorregímenes mencionados en el artículo 31 de dicho Reglamento, los Estados miembros deben tener la posibilidad de excluir los pagos recibidos por estos agricultores en virtud de los ecorregímenes del importe máximo de pago a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento.
- (17) Cuando un Estado miembro decida, de conformidad con el artículo 28, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/2115, que el pago a los pequeños agricultores a que se refiere su artículo 28, párrafo primero, no debe sustituir a la ayuda a los ecorregímenes establecidos de conformidad con el artículo 31 de dicho Reglamento, los ecorregímenes deben seguir cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 31, apartado 5, de dicho Reglamento. Este principio también debe respetarse en lo que respecta a las intervenciones en virtud del artículo 70 de dicho Reglamento en relación con los agricultores que reciban los pagos a que se refiere su artículo 28. A fin de garantizar el cumplimiento del principio general de que los pagos solo están previstos para compromisos que vayan más allá de los requisitos de condicionalidad, y para salvaguardar la ambición de las intervenciones que forman parte de la arquitectura medioambiental y climática de la PAC, los agricultores que reciban los pagos a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115 solo deben recibir pagos en virtud de los ecorregímenes contemplados en el artículo 31 de dicho Reglamento o pagos en virtud de las intervenciones contempladas en su artículo 70, si cumplen las condiciones establecidas en el artículo 31, apartado 5, párrafo primero, letra a), o las condiciones establecidas en el artículo 70, apartado 3, párrafo primero, letra a), de dicho Reglamento, respectivamente.
- (18) Para garantizar que cuando los Estados miembros aumenten el cumplimiento de los objetivos medioambientales, climáticos, de bienestar animal y de resistencia a los antimicrobianos mediante el mantenimiento o la adopción de legislación nacional que vaya más allá de los requisitos mínimos correspondientes establecidos en el Derecho de la Unión pueda limitarse el impacto de dichos requisitos en la situación financiera y económica de los agricultores afectados, es necesario modificar el artículo 31, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115 para permitir que los Estados miembros concedan ayudas para

compromisos que contribuyan al cumplimiento de los requisitos obligatorios impuestos por la legislación nacional que vayan más allá de los requisitos mínimos establecidos en el Derecho de la Unión, independientemente de si se han impuesto recientemente o ya existan. Además, la supresión de la limitación del período durante el cual se pueden conceder ayudas a compromisos en el marco de ecorregímenes debe simplificar la gestión de los ecorregímenes para los Estados miembros, ya que debería reducir la necesidad de modificar los ecorregímenes en los planes estratégicos de la PAC durante ese período de programación como consecuencia de cambios en dicha legislación nacional o de la expiración del período de veinticuatro meses durante el cual se pueden conceder ayudas para compromisos que contribuyan al cumplimiento de dicha legislación nacional.

- (19) La norma BCAM 2, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, tiene por objeto proteger los suelos ricos en carbono. La experiencia ha demostrado que los requisitos establecidos en los planes estratégicos de la PAC con arreglo a la norma BCAM 2 han supuesto retos para los agricultores y los Estados miembros, en particular en lo que respecta a la viabilidad económica de los agricultores afectados garantizando al mismo tiempo la protección de los suelos ricos en carbono. El cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la norma BCAM 2, como los que suponen una limitación de la producción, puede resultar costoso para los agricultores y limitar de manera considerable su capacidad para cambiar o adaptar el uso de sus tierras. Además, la norma BCAM 2 afecta más a los agricultores de algunos Estados miembros que a los de otros debido a las diferentes proporciones de humedales y turberas que existen en sus territorios. Al tiempo que se mantienen los requisitos existentes con arreglo a la BCAM 2 que, en su caso, se hayan establecido de forma coherente con los requisitos nacionales obligatorios, tal como introduce el presente Reglamento, debe ser posible compensar a los agricultores por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta norma. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder excluir la norma BCAM 2 del requisito establecido en el artículo 31, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) 2021/2115. Esto debe permitir a los Estados miembros prever en sus planes estratégicos de la PAC ayudas en el marco de los ecorregímenes a que se refiere el artículo 31 de dicho Reglamento a fin de que los agricultores activos afectados por la norma BCAM 2 cumplan los requisitos de esta norma, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los humedales y las turberas, en particular el potencial de captura de carbono de estas zonas.
- (20) Para permitir la ayuda a los métodos de agricultura ecológica para el ganado en el marco de los ecorregímenes a que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros deben poder decidir que la ayuda concedida a los compromisos relacionados con la conversión o el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica con arreglo al Reglamento (UE) 2018/848 pueda adoptar la forma de un pago anual por unidades de ganado. También debe aclararse que la ayuda a los compromisos para mejorar las prácticas agrícolas relacionadas con la apicultura pueda concederse en forma de pago anual por colmena, ya que ello simplificará el cálculo de los pagos correspondientes a estos compromisos. Para garantizar la coherencia de las definiciones utilizadas en los planes estratégicos de la PAC, el concepto de colmena a efectos de la concesión de ayudas en virtud de los ecorregímenes a que se refiere el artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115 debe ser el concepto de colmena definido por la Comisión sobre la base del artículo 56, letra b), de dicho Reglamento.
- (21) En los primeros años de aplicación de los planes estratégicos de la PAC, los desastres naturales, los fenómenos climáticos adversos u otras catástrofes han afectado a la producción de muchos agricultores en toda la Unión. Se espera que esta tendencia continúe en el futuro. Por tanto, los Estados miembros deben poder ofrecer pagos por situaciones de

crisis en forma de un aumento de la ayuda directa a la renta para que los agricultores más afectados puedan recibir una compensación rápida. A fin de mantener el incentivo para que los agricultores aseguren su producción, los Estados miembros deben fijar un tipo de compensación más elevado para aquellos agricultores que estén cubiertos por un plan de seguro u otro instrumento de gestión de riesgos. Para aumentar los fondos que deben movilizarse para apoyar a los agricultores, los Estados miembros deben poder cofinanciar estos pagos por situaciones de crisis con una financiación nacional adicional de hasta el 200 %. No obstante, los Estados miembros deben garantizar que la compensación total recibida por el agricultor acumulada con otras formas de ayuda financiada a nivel nacional o de la Unión (incluida la financiación nacional adicional), seguros privados u otros sistemas de gestión de riesgos no lleve a una compensación excesiva o a una doble financiación.

- (22) El artículo 48 del Reglamento (UE) 2021/2115 debe modificarse para suprimir la referencia a la liquidación anual del rendimiento en vista de la supresión de dicho procedimiento del Reglamento (UE) 2021/2116 por el presente Reglamento.
- (23) Las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas desempeñan un papel importante a la hora de reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro. El apoyo de la PAC a estas organizaciones es de vital importancia para abordar cuestiones específicas y objetivos sectoriales o para recompensar las prácticas beneficiosas. Conviene, por tanto, permitir que las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores que ejecuten en sus programas operativos una o varias intervenciones sectoriales vinculadas a cualquiera de los objetivos mencionados en el artículo 46, letras d), e), f), h), i) o j), del Reglamento (UE) 2021/2115, se beneficien del aumento del límite de la ayuda financiera de la Unión a que se refiere su artículo 52, apartado 2, siempre que el importe que supere los límites establecidos en el artículo 52, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, se destine exclusivamente a financiar estas intervenciones sectoriales.
- (24) El artículo 69 del Reglamento (UE) 2021/2115 debe modificarse para adaptar el título de los tipos de intervenciones para el desarrollo rural a que se refiere la letra e) de dicho artículo a las modificaciones del artículo 75 de dicho Reglamento e incluir el título de los nuevos tipos de intervenciones a que se refiere su artículo 78 *bis*.
- (25) Para garantizar que cuando los Estados miembros aumenten el cumplimiento de los objetivos medioambientales, climáticos, de bienestar animal y de resistencia a los antimicrobianos mediante el mantenimiento o la adopción de legislación nacional que vaya más allá de los requisitos mínimos correspondientes establecidos en el Derecho de la Unión pueda limitarse el impacto de dichos requisitos en la situación financiera y económica de los agricultores afectados, es necesario modificar el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/2115 para permitir que los Estados miembros concedan ayudas para compromisos que contribuyan al cumplimiento de los requisitos obligatorios impuestos por la legislación nacional que vayan más allá de los requisitos mínimos establecidos en el Derecho de la Unión, independientemente de si se han impuesto recientemente o ya existan. Además, la supresión de la limitación del período durante el cual pueden concederse ayudas para compromisos agroambientales y climáticos debe simplificar la gestión de dichos compromisos para los Estados miembros, ya que debería reducir la necesidad de modificar estas intervenciones en los planes estratégicos de la PAC durante ese período de programación como consecuencia de cambios en la legislación nacional o de la expiración del período de veinticuatro meses durante el cual se pueden conceder ayudas para compromisos que contribuyan al cumplimiento de dicha legislación nacional.

- (26) La experiencia ha demostrado que los requisitos establecidos en los planes estratégicos de la PAC con arreglo a la norma BCAM 2 han supuesto retos considerables para los agricultores y los Estados miembros, en particular en lo que respecta a la viabilidad económica de los agricultores afectados garantizando al mismo tiempo la protección de los suelos ricos en carbono. El cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la norma BCAM 2, como los que suponen una limitación de la producción, puede resultar costoso para los agricultores y limitar de manera considerable su capacidad para cambiar o adaptar el uso de sus tierras. Además, la norma BCAM 2 afecta más a los agricultores de algunos Estados miembros que a los de otros debido a las diferentes proporciones de humedales y turberas que existen en sus territorios. Al tiempo que se mantienen los requisitos existentes con arreglo a la BCAM 2 que, en su caso, se hayan establecido de forma coherente con los requisitos nacionales obligatorios, tal como introduce el presente Reglamento, debe ser posible compensar a los agricultores por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta norma. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder excluir la norma BCAM 2 del requisito establecido en el artículo 70, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2021/2115 para las intervenciones que se basen en su artículo 70. Esto debe permitir a los Estados miembros prever en sus planes estratégicos de la PAC ayudas en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 70 de dicho Reglamento a fin de que los agricultores y otros beneficiarios afectados por la norma BCAM 2 cumplan los requisitos de la norma, manteniendo al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los humedales y las turberas, en particular el potencial de captura de carbono de estas zonas.
- (27) De conformidad con el artículo 70, apartado 8, del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros deben establecer pagos para los compromisos agroambientales y climáticos y para los compromisos de reconversión a la agricultura ecológica o su mantenimiento únicamente en forma de pagos por hectárea. A fin de garantizar la coherencia con la ayuda en el marco de los ecorregímenes a que se refiere el artículo 31 de dicho Reglamento, los Estados miembros deben tener la posibilidad, en casos debidamente justificados, de conceder ayudas para estos compromisos en forma de pago por unidad de ganado. Con el fin de facilitar las actividades beneficiosas para el medio ambiente en el caso de la apicultura, debe ser posible conceder ayudas para compromisos agroambientales y climáticos o compromisos de reconversión o mantenimiento de la agricultura ecológica en forma de pago por colmena. Para garantizar la coherencia de las definiciones utilizadas en los planes estratégicos de la PAC, el concepto de colmena a efectos de la concesión de ayudas en virtud de estos compromisos debe ser el concepto de colmena definido por la Comisión sobre la base del artículo 56, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2115.
- (28) El artículo 72, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115 establece normas relativas al cálculo de los costes adicionales y el lucro cesante para conceder pagos para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios que van más allá de las normas BCAM pertinentes. No concede pagos para zonas con desventajas específicas resultantes de las normas BCAM pertinentes. No obstante, el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en virtud de la norma BCAM 2 puede resultar costoso para los agricultores, ya que implican limitaciones de la producción como consecuencia de restricciones importantes en el uso de la tierra. Con el fin de integrar los principios de cálculo de los pagos para zonas con desventajas específicas resultantes de determinados costes de los requisitos obligatorios relacionados con el cumplimiento de la norma BCAM 2, los Estados miembros deben tener la posibilidad de incluir en este cálculo las desventajas resultantes de los requisitos de la norma BCAM 2.
- (29) A fin de garantizar que los agricultores dispongan de más tiempo y flexibilidad para adaptarse a la nueva legislación de la Unión en un contexto cada vez más difícil de tensiones

geopolíticas, retos estructurales y dificultades económicas relacionadas, entre otras cosas, con los elevados precios de la energía y los insumos, debe modificarse el artículo 73, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, para ampliar el período durante el cual pueden concederse ayudas a las inversiones que contribuyan al cumplimiento de los nuevos requisitos impuestos por el Derecho de la Unión entre veinticuatro y treinta y seis meses a partir de la fecha en que estos nuevos requisitos pasen a ser obligatorios para la explotación.

- (30) El sector agrícola de la Unión se enfrenta a dificultades demográficas debido al envejecimiento de la mano de obra. Atraer a jóvenes agricultores es clave para garantizar un futuro sostenible para la agricultura, pero la creación y el desarrollo de nuevas actividades económicas en el sector agrícola es un reto financiero para ellos. A fin de seguir facilitando su establecimiento, debe ampliarse para los jóvenes agricultores el período de subvencionabilidad respecto de las inversiones que realicen para cumplir las nuevas normas de la Unión.
- (31) Reforzar la competitividad y la sostenibilidad del sistema alimentario de la Unión requiere inversiones significativas y el desarrollo de las empresas. En particular, debe fomentarse el desarrollo de las pequeñas explotaciones que se enfrenten a retos particulares y sean potencialmente viables desde el punto de vista económico. Al mismo tiempo, es necesario simplificar la aplicación de las ayudas a las pequeñas explotaciones para minimizar la carga administrativa. Para responder a estas necesidades, es conveniente modificar el artículo 75 del Reglamento (UE) 2021/2115 con el fin de incluir el desarrollo empresarial de las pequeñas explotaciones entre las intervenciones que los Estados miembros pueden apoyar y proporcionar una ayuda a tanto alzado de 50 000 EUR para dicha intervención. Por razones de coherencia, los Estados miembros deben definir las pequeñas explotaciones de la misma manera a efectos de las inversiones con arreglo al artículo 73, apartado 4, letra b), y a efectos del desarrollo empresarial con arreglo al artículo 75 de dicho Reglamento.
- (32) Las intervenciones relativas a la gestión de riesgos son muy útiles para aumentar la resiliencia de los agricultores y, por tanto, deben fomentarse. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que las normas actuales son demasiado rígidas para aprovechar todo el potencial de este tipo de intervención. En concreto, parece que la fórmula actual para el cálculo de las pérdidas no se adapta a la situación específica de determinados beneficiarios, como los jóvenes agricultores, las superficies con cultivos permanentes u otros casos justificados para los que la fórmula de cálculo de las pérdidas no es adecuada. Para aumentar el uso y la adopción de los instrumentos de gestión de riesgos con arreglo al artículo 76 del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros deben disponer de mayor flexibilidad a la hora de calcular las pérdidas para estos beneficiarios o cultivos, a fin de tener en cuenta sus situaciones específicas.
- (33) Con el fin de apoyar de forma eficaz a los agricultores cuya producción se haya visto dañada por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos u otras catástrofes, los Estados miembros deben poder planificar pagos por situaciones de crisis no solo a través de intervenciones de ayudas directas a la renta, sino también a través de intervenciones de desarrollo rural. Estos tipos de apoyo deben ofrecer a los Estados miembros suficiente flexibilidad a la hora de planificar las intervenciones. No obstante, los Estados miembros deben garantizar la coherencia entre estas intervenciones. Por consiguiente, las disposiciones relativas al destino de la ayuda y al efecto incentivador deben ser las mismas. Con el fin de garantizar una buena gestión financiera de los fondos de la Unión, los Estados miembros deben velar por que la compensación total recibida por el agricultor acumulada con otras formas de ayuda financiada a nivel nacional o de la Unión (incluida la financiación nacional adicional), seguros privados u otros sistemas de gestión de riesgos no lleve a una compensación excesiva o a una doble financiación.

- (34) El artículo 79, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115 establece las normas relativas a la fijación de los criterios de selección para determinados tipos de intervenciones por parte de las autoridades de gestión. La lista de tipos de intervenciones para los que los Estados miembros deben utilizar criterios de selección debe modificarse para tener en cuenta las modificaciones de los tipos de intervenciones a que se refiere el artículo 75 de dicho Reglamento.
- (35) El artículo 80 del Reglamento (UE) 2021/2015 establece las normas y principios para la aplicación de los instrumentos financieros en la PAC. El artículo 80, apartado 2, de dicho Reglamento garantiza la coherencia con las disposiciones del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ sobre los instrumentos financieros. Para seguir reforzando la sinergia en la ejecución y el control entre los instrumentos financieros de la PAC y los demás instrumentos financieros regulados por el Reglamento (UE) 2021/1060, debe modificarse el artículo 80 del Reglamento (UE) 2021/2115 con el fin de garantizar que los requisitos relativos a la pista de auditoría de los instrumentos financieros sean los mismos en el Reglamento (UE) 2021/2115 y en el Reglamento (UE) 2021/1060.
- (36) El artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/2115 establece el límite máximo aplicable de equivalente de subvención bruto cuando los instrumentos financieros apoyen actividades que entran en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado. Para garantizar la armonización con los cambios introducidos recientemente en el régimen general de ayudas estatales en virtud del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión²⁶, el límite máximo debe incrementarse en consecuencia. Además, el período de referencia debe cambiarse de «ejercicios fiscales» a «años» para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento de la Comisión. Por lo que se refiere a las ayudas al capital circulante para actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE, siguen aplicándose las normas generales sobre ayudas estatales.
- (37) El artículo 80, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115 define la subvencionabilidad de los gastos cuando la ayuda se presta a través de instrumentos financieros. A fin de garantizar la claridad y la igualdad de trato en todos los instrumentos financieros regulados por el Reglamento (UE) 2021/1060, debe modificarse el artículo 80, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115 para establecer las normas de subvencionabilidad en relación con el impuesto sobre el valor añadido («IVA»).
- (38) El artículo 81 del Reglamento (UE) 2021/2015 fija las normas y las condiciones para las transferencias por parte de los Estados miembros de las asignaciones del Feader al Programa InvestEU establecidas por el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷. Para garantizar la plena utilización de las posibilidades introducidas recientemente en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/523, debe modificarse el artículo 81 del Reglamento (UE) 2021/2115.

²⁵ Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1060/oj>).

²⁶ Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L, 2023/2831, 15.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2831/oj>).

²⁷ Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/523/oj>).

- (39) El artículo 83 del Reglamento (UE) 2021/2115 establece las normas para calcular y aplicar las opciones de costes simplificados. Para simplificar e impulsar la ejecución de inversiones y otras intervenciones de desarrollo rural y aumentar el uso de las opciones de costes simplificados, debe ser posible utilizar los métodos de cálculo establecidos con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1060 sin necesidad de proporcionar una justificación adicional.
- (40) En el artículo 86, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2021/2115, se establecen normas sobre la subvencionabilidad del gasto resultante de las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC con cargo a las contribuciones del FEAGA y del Feader, respectivamente. Con vistas a simplificar las normas de subvencionabilidad de los gastos, mejorar las sinergias entre el FEAGA y el Feader y aumentar la flexibilidad de los Estados miembros para determinar las fechas de entrada en vigor de las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el FEAGA, conviene permitir la subvencionabilidad de los gastos resultantes de la modificación estratégica aprobada de un plan estratégico de la PAC con cargo a la contribución del FEAGA a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación fijada por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 119, apartado 8, de dicho Reglamento, pero no antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de modificación. En el caso de otras modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el FEAGA, el gasto debe poder optar a la contribución a cargo de este fondo a partir de la fecha de notificación de la modificación a la Comisión, tal como se establece en el artículo 119, apartado 9, del Reglamento (UE) 2021/2115, modificado por el presente Reglamento. Para garantizar la coherencia entre las normas relativas a la subvencionabilidad con cargo a la contribución del FEAGA y del Feader en caso de medidas de emergencia debidas a desastres naturales, catástrofes o fenómenos climáticos adversos, debe ser posible establecer en los planes estratégicos de la PAC que la subvencionabilidad de los gastos financiados por el FEAGA en relación con las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relativas a los pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores en virtud de los pagos directos a que se refiere el artículo 41 *bis* de dicho Reglamento, pueda comenzar a partir de la fecha en que se haya producido el acontecimiento.
- (41) Con el fin de garantizar una financiación adecuada de los nuevos tipos de intervenciones para los pagos a los agricultores por situaciones de crisis tras desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes a que se refieren los artículos 41 *bis* y 78 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115, los Estados miembros deben poder reservar una determinada parte de los pagos directos y de la financiación del Feader para estos tipos de intervenciones. No obstante, con el fin de garantizar que se disponga de financiación suficiente para cumplir las demás prioridades de la PAC, este porcentaje debe limitarse a un importe máximo anual disponible por Estado miembro correspondiente al 3 % del total de los pagos directos y de la financiación anual del Feader. Con el fin de incitar a los Estados miembros a privilegiar el uso del instrumento establecido en el artículo 41 *bis* de dicho Reglamento y que se financia con fondos de los pagos directos, el importe máximo anual que puede reservar un Estado miembro para este tipo de intervención debe corresponder al 4 % del total de los pagos directos y de la financiación anual del Feader si el Estado miembro decide no prestar apoyo a los pagos por situaciones de crisis en virtud del artículo 78 *bis* de dicho Reglamento.
- (42) Debido a su especial naturaleza, los nuevos tipos de intervenciones para los pagos a los agricultores por situaciones de crisis en virtud de los pagos directos contemplados en el artículo 41 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115 y en virtud del desarrollo rural a que se refiere el artículo 78 *bis* de dicho Reglamento deben quedar exentos de la obligación de contribuir a los indicadores de resultados del anexo I de dicho Reglamento.

- (43) La financiación nacional adicional para los pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores previstos de conformidad con el artículo 41 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115, debe incluirse en el anexo V del plan estratégico de la PAC del Estado miembro.
- (44) El artículo 119, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/2115, establece la aprobación por la Comisión de las solicitudes de modificación de los planes estratégicos de la PAC presentadas por los Estados miembros. El artículo 119, apartado 9, de dicho Reglamento permite a los Estados miembros introducir y aplicar modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con las intervenciones a que se refiere el título III, capítulo IV, de dicho Reglamento, que son aprobadas por la Comisión junto con la siguiente solicitud de modificación. La experiencia ha demostrado que las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC suelen contener numerosos elementos técnicos que resultan complejos y onerosos para los Estados miembros y dan lugar a retrasos en los procedimientos de aprobación, aunque la orientación estratégica de los planes se mantenga sin cambios. Esto interfiere en la adaptación oportuna y eficaz de los planes estratégicos de la PAC a una realidad económica cambiante y a las necesidades de los agricultores y otros beneficiarios de los Estados miembros y afecta negativamente a la ejecución de esos planes. Con el fin de simplificar y mejorar la eficiencia de los procedimientos de modificación, en particular en lo que respecta a los elementos de los planes estratégicos de la PAC que no tengan carácter estratégico, la aprobación por parte de la Comisión solo debe exigirse para las modificaciones estratégicas de los planes estratégicos de la PAC. Para ello, las modificaciones estratégicas deben definirse en el Reglamento (UE) 2021/2115 como modificaciones de elementos importantes de los planes estratégicos de la PAC que afectan significativamente a la estrategia y la lógica de intervención de dichos planes, como las transferencias de asignaciones financieras entre el Feader y el FEAGA, las asignaciones financieras máximas y mínimas, y los cambios financieros y de metas de los planes. Los Estados miembros deben poder introducir y aplicar todas las demás modificaciones de sus planes estratégicos de la PAC previa notificación a la Comisión, las cuales no deben estar sujetas a la aprobación de la Comisión.
- (45) Para garantizar la compatibilidad de los planes estratégicos de la PAC con el marco jurídico de la PAC de la Unión, la Comisión debe estar facultada para oponerse a las modificaciones notificadas cuando considere que dichas modificaciones no son compatibles con el Reglamento (UE) 2021/2115, el Reglamento (UE) 2021/2116 o los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de los mismos. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los agricultores y otros beneficiarios, los Estados miembros no deben, cuando reciban una objeción a una modificación notificada, aplicar dicha modificación y suprimirla del plan estratégico de la PAC modificado presentado a la Comisión. Los gastos relacionados con estas modificaciones tampoco deben poder optar a una contribución del FEAGA o del Feader, respectivamente. La experiencia demuestra que los Estados miembros pueden notificar numerosas y complejas modificaciones de los planes estratégicos de la PAC. Por tanto, la Comisión debe disponer de un plazo razonable para evaluar las modificaciones notificadas y, en caso necesario, formular objeciones a los Estados miembros. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de presentar modificaciones a las que la Comisión haya formulado objeciones para su aprobación en el marco de una solicitud de modificación estratégica a que se refiere el artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115, modificado por el presente Reglamento, a fin de garantizar que dichas modificaciones solo surtan efecto jurídico si cumplen lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/2115 y el Reglamento (UE) 2021/2116, así como los actos delegados y de ejecución que se basen en ellos.

- (46) El artículo 119, apartado 8, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2021/2115, establece que los Estados miembros deben determinar una fecha de entrada en vigor de las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el FEAGA que sea de fecha posterior a la fecha de aprobación por la Comisión de la solicitud de modificación. Con el fin de aumentar la flexibilidad de los Estados miembros a la hora de fijar las fechas de entrada en vigor de las modificaciones estratégicas de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el FEAGA y de aumentar las sinergias entre las normas aplicables a las modificaciones estratégicas de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el FEAGA y las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC relacionadas con el Feader, los Estados miembros deben poder fijar la fecha de entrada en vigor de las modificaciones estratégicas de los planes estratégicos de la PAC entre la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de aprobación de la modificación estratégica a que se refiere el artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115, modificado por el presente Reglamento, y la fecha de aprobación de la solicitud de modificación por la Comisión.
- (47) El artículo 120 del Reglamento (UE) 2021/2115 garantiza que los planes estratégicos de la PAC se actualicen para reflejar las modificaciones introducidas en los actos legislativos del anexo XIII de dicho Reglamento en relación con el medio ambiente y el clima a los que los planes estratégicos de la PAC deben contribuir y ser coherentes con ellos. Para ello, los Estados miembros deben evaluar si sus planes estratégicos de la PAC deben modificarse y, en su caso, presentar una solicitud de modificación cuando alguno de los actos legislativos sea objeto de modificación. A fin de evitar procesos administrativos innecesarios en la fase final de ejecución de los planes estratégicos de la PAC, debe eliminarse el artículo 120 del Reglamento (UE) 2021/2115.
- (48) El artículo 122 del Reglamento (UE) 2021/2115 debe adaptarse para reflejar las modificaciones de su artículo 119 introducidas por el presente Reglamento.
- (49) El artículo 124, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/2115, debe modificarse para que el comité de seguimiento pueda emitir su dictamen sobre la fecha de entrada en vigor de todas las modificaciones relacionadas con el FEAGA, a fin de garantizar que los agricultores y los beneficiarios dispongan de tiempo suficiente para tener en cuenta las modificaciones propuestas.
- (50) El artículo 134 del Reglamento (UE) 2021/2115 establece requisitos sobre el contenido y el procedimiento de los informes anuales del rendimiento, que constituyen la base para la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 54 del Reglamento (UE) 2021/2116. En vista de que el presente Reglamento suprime el procedimiento de liquidación anual del rendimiento, estos requisitos deben modificarse para eliminar la información requerida únicamente a efectos de dicho procedimiento, como la información sobre los importes unitarios realizados y las justificaciones que deben facilitar los Estados miembros cuando los importes unitarios realizados superen los correspondientes importes unitarios planificados establecidos en los planes estratégicos de la PAC.
- (51) El artículo 134, apartado 7, del Reglamento (UE) 2021/2115 debe aclararse para reforzar el vínculo entre el informe anual del rendimiento y el examen bienal del rendimiento a que se refiere el artículo 135 de dicho Reglamento en lo que respecta a la inclusión en el informe anual del rendimiento de justificaciones de las insuficiencias de los hitos a efectos del examen bienal del rendimiento.
- (52) De conformidad con el artículo 134, apartado 13, del Reglamento (UE) 2021/2115, la Comisión podrá formular observaciones sobre un informe anual del rendimiento admisible en el plazo de un mes a partir de su presentación. La experiencia ha demostrado que la evaluación de la admisibilidad del informe anual del rendimiento con arreglo al artículo 134,

apartado 3, de dicho Reglamento, y una evaluación exhaustiva del informe anual del rendimiento presentado no pueden realizarse en paralelo. Por consiguiente, es necesario modificar la fecha a partir de la cual se calcula el plazo para el envío de observaciones a que se refiere el artículo 134, apartado 13, de dicho Reglamento, y sustituirla por la fecha en que el informe anual del rendimiento sea admisible, de conformidad con el artículo 134, apartado 3, de dicho Reglamento.

- (53) La financiación nacional adicional para los pagos complementarios a agricultores por situaciones de crisis, prevista de conformidad con el artículo 41 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115, debe someterse a las mismas normas que la financiación nacional adicional en virtud del desarrollo rural.
- (54) De conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) 2021/2115, la Comisión debe revisar la lista de actos legislativos que figura en el anexo XIII de dicho Reglamento y presentar propuestas legislativas para añadir actos legislativos adicionales a ese anexo. En vista de la supresión del artículo 120 de dicho Reglamento, también debe suprimirse su artículo 159 para garantizar la coherencia y la estabilidad y para evitar perturbar la ejecución de los planes estratégicos de la PAC por las autoridades nacionales, los agricultores y otros beneficiarios.
- (55) El anexo I del Reglamento (UE) 2021/2115 establece indicadores de impacto, resultados y realización con arreglo al artículo 7 de dicho Reglamento. El cuadro «Liquidación anual del rendimiento – REALIZACIÓN» del anexo I de dicho Reglamento debe sustituirse para introducir indicadores de realización vinculados a los tipos de intervenciones recientemente introducidos y a los tipos de intervenciones modificados y tener en cuenta la supresión por el presente Reglamento de la liquidación anual del rendimiento prevista en el artículo 54 del Reglamento (UE) 2021/2116.
- (56) En el anexo II del Reglamento (UE) 2021/2115 figuran los apartados pertinentes del anexo 2 para el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC («compartimento verde») para cada tipo de intervención de dicho Reglamento. Por tanto, deben incluirse en este anexo los nuevos tipos de intervenciones recientemente introducidos para los pagos a los agricultores por situaciones de crisis con arreglo a los pagos directos contemplados en el artículo 41 *bis* del Reglamento (UE) 2021/2115 y para el desarrollo rural a que se refiere el artículo 78 *bis* de dicho Reglamento.
- (57) La norma BCAM 1, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, tiene por objeto mantener los pastos permanentes para preservar las reservas de carbono sobre la base de una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala nacional, regional, subregional, de agrupación de explotaciones o de explotación en comparación con el año de referencia 2018, con una reducción máxima del 5 % en comparación con el año de referencia. Cambios estructurales en las explotaciones que puedan producirse durante el período de programación 2023-2027, en particular en el sector ganadero. Estos cambios pueden ir acompañados de cambios rápidos respecto del uso de la tierra en las explotaciones, en particular para mitigar los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad de piensos y forraje que, sin embargo, es posible que solo aparezcan con retraso en los datos disponibles. Esta evolución de los cambios estructurales en las explotaciones puede dar lugar a variaciones en la proporción anual de pastos permanentes en comparación con el año de referencia 2018. Habida cuenta de estas variaciones y con el fin de facilitar la aplicación de la norma BCAM 1, el porcentaje máximo de reducción de la proporción de pastos permanentes en comparación con el año de referencia 2018 debe aumentarse al 10 %, a fin de que los Estados miembros puedan tener en cuenta los cambios

que se produzcan durante el período de programación 2023-2027 y las necesidades de las explotaciones, en particular en el sector ganadero.

- (58) La norma BCAM 4, que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115, tiene por objeto proteger los cursos fluviales contra la contaminación y las escorrentías mediante el establecimiento de franjas de protección en los márgenes de los cursos de agua. La experiencia ha demostrado que los Estados miembros deben tener la posibilidad de adaptar la definición de «curso de agua» a efectos de esta norma BCAM a la definición de curso de agua establecida por los Estados miembros en su legislación nacional, incluida la legislación nacional por la que se aplica la legislación de la Unión que forma parte de los requisitos legales de gestión del anexo III de dicho Reglamento. No obstante, la definición de curso de agua utilizada por los Estados miembros a efectos de la norma BCAM 4 debe estar en consonancia con el objetivo principal de dicha norma, en particular para reducir el riesgo de excluir del ámbito de aplicación de la norma BCAM los cursos de agua más pequeños, que podrían transportar contaminación aguas abajo.
- (59) La mejora de la interoperabilidad, en particular el intercambio fluido de datos, entre los sistemas públicos de información agraria ofrece beneficios operativos, estadísticos y relacionados con las políticas, como la reducción de la carga de la recogida de datos y la mejora de la eficiencia, la integración y la validación automatizadas de los datos, la mejora de la precisión y la fiabilidad de los datos, la mejora del seguimiento de las políticas y una colaboración más eficaz dentro de los Estados miembros. No obstante, la ausencia de una estructura coordinada a nivel de los Estados miembros, así como las diferencias observadas entre los Estados miembros en cuanto a los avances de la transición digital, inhiben la implantación efectiva de la interoperabilidad y sus beneficios. En consonancia con la Comunicación de la Comisión «Una visión para la agricultura y la alimentación», que subraya el principio de «recoger datos una vez, utilizarlos múltiples veces», los Estados miembros deben velar por que las autoridades responsables de la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC recojan los datos una sola vez y los reutilicen sin pedir a los agricultores que faciliten los mismos datos en repetidas ocasiones.
- (60) Para lograr y mantener la interoperabilidad entre los sistemas de información utilizados para la ejecución, el seguimiento y la evaluación de la PAC, así como el intercambio fluido de datos entre estos sistemas de información en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC y de la administración y, posiblemente, de la economía en general, y teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Datos²⁸ y otras iniciativas nacionales y de la UE pertinentes, como el espacio común europeo de datos relativos al sector agrario y el Reglamento sobre la Europa Interoperable²⁹, cada Estado miembro debe designar una autoridad responsable de elaborar y aplicar una hoja de ruta con medidas y acciones. Para ello, la autoridad designada debe, cuando proceda, colaborar con otras autoridades nacionales e instituciones y organismos de la Unión. los Estados miembros deben presentar sus hojas de ruta a la Comisión para garantizar un seguimiento oportuno y adecuado por su parte. La Comisión debe tener la posibilidad de formular observaciones sobre las hojas de ruta que presenten los Estados miembros con el fin de garantizar la coherencia y la mejora de la interoperabilidad entre los sistemas públicos de información agraria. Un enfoque de

²⁸ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES - Una Estrategia Europea de Datos [COM(2020) 66 final].

²⁹ Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Reglamento sobre la Europa Interoperable) (DO L, 2024/903, 22.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/903/oj>).

identificadores digitales o de mecanismos de intercambio de datos que no esté armonizado obstaculiza los avances en materia de interoperabilidad. Con este fin, los Estados miembros deben considerar el establecimiento de un marco único de identidad digital y la armonización con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, también en lo que respecta a la cartera europea de identidad digital para las personas físicas y jurídicas. Los Estados miembros deben establecer y aplicar la hoja de ruta sobre la base de su situación y necesidades específicas y velar por que contenga las medidas necesarias para lograr y mantener la interoperabilidad entre los sistemas públicos de información agraria, así como el calendario en el que se aplicarían estas medidas. La designación de la autoridad, así como la elaboración y la aplicación de la hoja de ruta, no deben considerarse requisitos básicos de la Unión en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento (UE) 2021/2116.

- (61) La experiencia adquirida con la aplicación de la reserva agrícola ha demostrado que, en caso de crisis, es valiosa para ofrecer ayudas a los agricultores afectados y contribuir a que los mercados retornen a un mejor equilibrio. Sin embargo, en estos últimos años se ha utilizado cada vez más para aliviar la situación de los agricultores que sufrían pérdidas directas como consecuencia de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, aunque su finalidad original prevista como instrumento de financiación del mercado era centrarse en compensar y mitigar los efectos de las perturbaciones del mercado. Habida cuenta de los crecientes retos a los que se enfrenta el sector agrícola de la Unión, entre otros, las tensiones comerciales, la incertidumbre geopolítica y el mayor impacto indirecto de los problemas de salud animal en el equilibrio del mercado, parece justificado reorientar la reserva hacia su finalidad original. Las compensaciones a los agricultores por los efectos directos de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, como las que dan lugar a pérdidas físicas de plantas, animales y sus productos, deben abordarlas los Estados miembros, que son los responsables de desarrollar estrategias sólidas de gestión de riesgos y crisis con el apoyo financiero de sus planes estratégicos de la PAC, incluidos los nuevos instrumentos establecidos por el presente Reglamento. La reserva agrícola debe seguir financiando medidas para equilibrar el impacto negativo que generan las perturbaciones del mercado en los agricultores, como aquellas que afectan a los precios, los costes o las ventas, también cuando se generan como efectos indirectos de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes.
- (62) El artículo 21, apartado 1, y el artículo 32, apartado 8, del Reglamento (UE) 2021/2116, que establecen normas sobre los pagos mensuales e intermedios, respectivamente, deben modificarse para tener en cuenta la supresión por el presente Reglamento de la liquidación anual del rendimiento prevista en el artículo 54 de dicho Reglamento. Además, el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2116, también debe modificarse para garantizar que, tras las modificaciones que el presente Reglamento ha introducido en el artículo 86, apartado 2, y en el artículo 119, apartado 8, del Reglamento (UE) 2021/2115, el gasto que pase a ser subvencionable con cargo a la contribución del FEAGA a partir de una fecha de entrada en vigor anterior a la aprobación de la modificación por la Comisión, pero posterior a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de modificación, solo se declare a la Comisión tras la aprobación de la modificación por la Comisión, de conformidad con el artículo 119, apartado 10, del Reglamento (UE) 2021/2115. Para ello,

³⁰ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>).

los gastos que no puedan declararse en el mes de que se trate por estar pendiente la aprobación de una modificación, deberán poder declararse en los meses siguientes del mismo ejercicio financiero o, a más tardar, en las cuentas anuales de ese ejercicio financiero que se enviarán a la Comisión a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a dicho ejercicio financiero. A la hora de determinar la fecha de entrada en vigor de una modificación y con el fin de garantizar que cualquier gasto derivado de la modificación que ya se haya abonado a los beneficiarios pueda seguir declarándose en el ejercicio financiero correspondiente, los Estados miembros deben tener en cuenta los plazos del procedimiento de aprobación establecidos en el artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115.

- (63) El artículo 40 del Reglamento (UE) 2021/2116 sobre la suspensión de los pagos en relación con la liquidación anual del rendimiento deben modificarse para tener en cuenta la supresión por el presente Reglamento de la liquidación anual del rendimiento prevista en el artículo 54 de dicho Reglamento.
- (64) El artículo 53 del Reglamento (UE) 2021/2116 establece que, sobre la base de la información a que se refiere su artículo 9, apartado 3, párrafo primero, letras a) y d), la Comisión debe adoptar actos de ejecución que contengan su decisión con respecto a la liquidación de cuentas de los organismos pagadores autorizados relativa a los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6 de dicho Reglamento. El artículo 53 del Reglamento (UE) 2021/2116 debe modificarse para tener en cuenta la supresión por el presente Reglamento de la liquidación anual del rendimiento prevista en el artículo 54 de dicho Reglamento.
- (65) El artículo 54 del Reglamento (UE) 2021/2116 establece que cuando los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, de dicho Reglamento, y que correspondan a las intervenciones contempladas en el título III del Reglamento (UE) 2021/2115 no presenten el nivel de realización correspondiente que se indique en el informe anual del rendimiento mencionado en el artículo 9, apartado 3, y en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/2116, y en el artículo 134 del Reglamento (UE) 2021/2115, la Comisión debe adoptar, antes del 15 de octubre del año siguiente al ejercicio presupuestario pertinente, actos de ejecución que determinen los importes que deban reducirse de la financiación de la Unión («liquidación anual del rendimiento»). La experiencia adquirida durante el primer año de ejecución del ejercicio anual de liquidación del rendimiento, y de la preparación del ejercicio del segundo año, muestra que los Estados miembros soportan una carga administrativa desproporcionada a la hora de preparar y facilitar la información necesaria para el informe anual del rendimiento, así como durante la liquidación anual del rendimiento. Para aliviar la carga administrativa de los Estados miembros, debe suprimirse la liquidación anual del rendimiento prevista en el artículo 54 del Reglamento (UE) 2021/2116. El requisito de que los gastos efectuados por los organismos pagadores vayan acompañados de la correspondiente realización, establecido en el artículo 37, apartado 1, letra b), inciso i), de dicho Reglamento, está cubierto por el procedimiento de conformidad contemplado en el artículo 55 de dicho Reglamento.
- (66) El requisito de que los gastos se efectúen de conformidad con los sistemas de gobernanza aplicables, establecido en el artículo 37, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) 2021/2116, lo controlan los organismos pagadores y, posteriormente, lo verifican con una periodicidad anual los organismos de certificación y la Comisión en forma de revisiones de los dictámenes e informes del organismo de certificación y en el marco del seguimiento de las constataciones, así como durante los procedimientos de conformidad a que se refiere el artículo 55 de dicho Reglamento. Estos procedimientos ofrecen la garantía necesaria de que las realizaciones conseguidas sean conformes con la legislación de la Unión. Junto con el examen bienal del rendimiento a que se refiere el artículo 135 del Reglamento (UE)

2021/2115, estos procedimientos también garantizan que los Estados miembros alcancen los hitos y metas a que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, fijados por ellos en el marco de sus sistemas de rendimiento en los planes estratégicos de la PAC. Por tanto, debe suprimirse el artículo 54, del Reglamento (UE) 2021/2116.

- (67) Es necesario lograr una mayor armonización en materia de instrumentos financieros entre la PAC y las demás políticas en el marco de la gestión compartida en el contexto de las irregularidades y las correcciones financieras, cuando los organismos que ejecutan los instrumentos financieros demuestren el cumplimiento de un conjunto acumulativo de acciones. Por consiguiente, es necesario modificar el artículo 57 del Reglamento (UE) 2021/2116 para garantizar la coherencia con el artículo 103, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/1060.
- (68) Los agricultores han denunciado de forma reiterada la presión que supone someterse a múltiples controles a lo largo del año. Los Estados miembros ya disponen de la posibilidad de agrupar varios controles en una única visita. Con el fin de reducir el número de visitas sobre el terreno por explotación y aliviar así la carga administrativa para los beneficiarios, cuando sea posible, los Estados miembros no deben seleccionar a un beneficiario que ya haya sido seleccionado para un control *in situ* ese año, excepto cuando las circunstancias requieran un segundo control para garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión. Además, esta reducción no debe bajar el nivel de los controles. A tal efecto, debe modificarse en consecuencia el artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116.
- (69) El artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116 debe modificarse para eliminar la referencia a la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 54 de dicho Reglamento.
- (70) Sobre la base de los primeros años de ejecución, parece redundante llevar a cabo controles *in situ* de las intervenciones que son objeto de seguimiento con los datos de los satélites de Copernicus Sentinel u otros datos con un valor al menos equivalente, lo que supone una carga injustificada para los Estados miembros y los agricultores. Por tanto, para esas condiciones de subvencionabilidad, los Estados miembros no deben estar obligados a llevar a cabo controles *in situ*, incluidos los realizados a distancia con el uso de tecnología. A tal efecto, debe modificarse en consecuencia el artículo 72 del Reglamento (UE) 2021/2116.
- (71) La experiencia adquirida demuestra que deben fusionarse las evaluaciones de calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas (SIP), la solicitud geoespacial y el sistema de monitorización de superficies, respectivamente. Dado que los sistemas están intrínsecamente vinculados, es difícil evaluar la calidad de un sistema sin tener en cuenta el impacto en los demás. Además, fusionando estas evaluaciones de calidad, las administraciones de los Estados miembros se beneficiarían de una reducción de la carga de trabajo relacionada con los procedimientos de inspección y las obligaciones en materia de notificación. Además, cuando sea necesario, los Estados miembros tendrían la ventaja de proponer una única medida correctora que abarque los tres sistemas (identificación de parcelas agrícolas, solicitud geoespacial y monitorización de superficies), en lugar de aplicar medidas separadas, aumentando así su eficacia. Para ello, debe introducirse un nuevo artículo en el Reglamento (UE) 2021/2116 y las referencias correspondientes deben modificarse en consecuencia.
- (72) La experiencia adquirida en la aplicación del sistema de control de la condicionalidad, también a través de los procedimientos de conformidad, ha demostrado que determinadas condiciones son innecesariamente rígidas, suponen una carga indebida para los Estados miembros y no necesariamente mejoran la protección de los fondos de la Unión. Para racionalizar el sistema de control y reducir la carga administrativa y, al mismo tiempo,

mantener su eficacia a la hora de verificar el cumplimiento de los requisitos de condicionalidad, debe concederse a los Estados miembros una mayor flexibilidad a la hora de diseñar sus sistemas de control. Para ello, debe suprimirse el requisito de una revisión anual del sistema de control y los factores que han de tenerse en cuenta en el análisis de riesgos deben dejarse a la discreción de los Estados miembros.

- (73) El Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ modificó los artículos 83 y 84 del Reglamento (UE) 2021/2216 para reducir la carga que pesa sobre los pequeños agricultores y las administraciones nacionales en relación con los controles de condicionalidad y las sanciones. En concreto, exime a los agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a diez hectáreas de superficie agrícola declarada de conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116, de los controles de condicionalidad y de la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento de los requisitos de condicionalidad. Sin embargo, la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116, incluye superficies distintas de la superficie agrícola y existen limitaciones técnicas para calcular las superficies agrícolas, dado que algunas características y elementos paisajísticos pueden no medirse y pueden variar de tamaño a lo largo del tiempo. Por tanto, las exenciones deben basarse en la superficie que puede optar a los pagos y la ayuda pertinente para la condicionalidad.
- (74) Además, los pequeños beneficiarios distintos de los agricultores, como los gestores de tierras, no pueden beneficiarse de las exenciones de controles de condicionalidad y sanciones. Sin embargo, la carga administrativa asociada a los controles y la aplicación de sanciones por los requisitos de condicionalidad establecidos en el Reglamento (UE) 2021/2116 también puede ser desproporcionadamente elevada para estos beneficiarios. Asimismo, dado que la superficie agrícola gestionada por estos beneficiarios es limitada y que, en general, las sanciones para los pequeños beneficiarios son bajas, la aplicación de sanciones podría originar una carga desproporcionada para las administraciones de los Estados miembros. Por tanto, los pequeños beneficiarios distintos de los agricultores también deben quedar exentos de los controles de condicionalidad y de la aplicación de sanciones administrativas por los requisitos de condicionalidad. No obstante, es importante que la PAC siga contribuyendo a los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2021/2115, mediante los requisitos de condicionalidad y que garantice la estabilidad de dichos requisitos como base de referencia común para los Estados miembros y los beneficiarios. Por consiguiente, los requisitos de condicionalidad deben seguir aplicándose a todos los beneficiarios contemplados en el artículo 83, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116.
- (75) Los artículos 102 y 103 del Reglamento (UE) 2021/2116, que establecen normas relativas al ejercicio de la delegación de poderes para adoptar actos delegados y al procedimiento de comité, deben modificarse para tener en cuenta las modificaciones de otras disposiciones del Reglamento (UE) 2021/2116 introducidas por el presente Reglamento, en particular la eliminación del artículo 54 de dicho Reglamento.

³¹ Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y sanciones (DO L, 2024/1468, 24.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1468/oj>).

- (76) Para garantizar la coherencia entre las diversas disposiciones del Reglamento (UE) 2021/2116, dicho Reglamento debe modificarse para suprimir las referencias al procedimiento anual de liquidación del rendimiento, en particular al artículo 54 y al artículo 40, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (77) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en consecuencia.
- (78) Deben establecerse disposiciones transitorias en relación con las modificaciones del artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115, introducidas por el presente Reglamento, para garantizar que las solicitudes de modificación y las notificaciones de modificaciones de los planes estratégicos de la PAC presentadas por los Estados miembros a la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se aprueben utilizando los procedimientos aplicables en el momento de la presentación de esas solicitudes de modificación o notificaciones.
- (79) A fin de garantizar una aplicación fluida de las medidas introducidas por el presente Reglamento y con carácter de urgencia para reducir la carga administrativa de las autoridades de los Estados miembros que participan en la preparación del informe anual del rendimiento del ejercicio financiero de 2025, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (80) Dado que ya se han asignado fondos de la reserva agrícola de 2025 a sectores afectados por fenómenos climáticos adversos y desastres naturales, tal como se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/441 de la Comisión³², el artículo 2, punto 5, del presente Reglamento debe aplicarse a partir del ejercicio financiero agrícola de 2026, es decir, únicamente a partir del 16 de octubre de 2025.
- (81) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, emitió su dictamen el [...].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2115

El Reglamento (UE) 2021/2115 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 4, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«los “pastos y pastizales permanentes” (conjuntamente denominados “pastos permanentes”) serán tierras que se utilizan para la producción de hierbas u otros forrajes herbáceos de forma natural (espontánea) o cultivada (sembrada) y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la

³² Reglamento de Ejecución (UE) 2025/441 de la Comisión, de 6 de marzo de 2025, por el que se concede ayuda financiera de emergencia a los sectores agrarios afectados por fenómenos climáticos adversos y catástrofes naturales en España, Croacia, Chipre, Letonia y Hungría, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

³³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

explotación durante cinco años o más o, en aquellos casos en que los Estados miembros así lo decidan, durante siete años o más y, cuando los Estados miembros así lo decidan, que no hayan sido labradas, ni cultivadas, ni sembradas con distintos tipos de hierbas u otros forrajes herbáceos durante cinco años o más o siete años o más. Podrán incluir otras especies como arbustos o árboles que sirvan de pasto y, cuando los Estados miembros así lo decidan, otras especies como arbustos o árboles que produzcan piensos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes.»;

2) en el artículo 10, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En particular, la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad, la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores y los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, así como los pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes en el marco de los pagos directos y del desarrollo rural, se ajustarán a los criterios que se establecen en los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento para dichas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir con un apartado del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que no esté enumerado en el anexo II del presente Reglamento si ello estuviera especificado y explicado en el plan estratégico de la PAC.»;

3) el artículo 11 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En caso de que un Estado miembro pretenda aumentar sus realizaciones planificadas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo que figuran en su plan estratégico de la PAC aprobado por la Comisión, dicho Estado miembro notificará a la Comisión sus realizaciones planificadas revisadas de acuerdo con el artículo 119, apartado 9, antes del 1 de enero del año anterior al año al que se refiera la solicitud.»;

b) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Todo Estado miembro afectado presentará una notificación conforme al artículo 119, apartado 9, con el coeficiente de reducción mencionado en el presente apartado, párrafo segundo, a más tardar el 31 de marzo del año anterior al año de solicitud en cuestión.»;

4) el artículo 12 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En sus planes estratégicos de la PAC, los Estados miembros incluirán un sistema de condicionalidad, según el cual los agricultores y otros beneficiarios que reciban pagos directos en virtud del capítulo II, excepto los pagos a que se hace referencia en el artículo 41 *bis*, o los pagos anuales en virtud de los artículos 70, 71 y 72, serán objeto de una sanción administrativa si no cumplen los requisitos legales de gestión según el Derecho de la Unión y las normas BCAM establecidas en los planes estratégicos de la PAC, enumeradas en el anexo III, en relación con los siguientes ámbitos específicos:

- a) el clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas;
- b) la salud pública y la fitosanidad;
- c) el bienestar animal.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el sistema de condicionalidad no se aplicará a los beneficiarios de los pagos a que se refiere el artículo 28.»;

5) en el artículo 13, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Se considerará que los agricultores cuya explotación, en su totalidad, esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo* cumplen las normas BCAM 1, 3, 4, 5, 6 y 7 enumeradas en el anexo III del presente Reglamento.

Al establecer sus normas, los Estados miembros podrán, en aquellos casos en que proceda, determinar los elementos a que se refiere el artículo 109, apartado 2, letra a), inciso i), de modo que sean coherentes con los requisitos obligatorios establecidos por el Derecho nacional y no vayan más allá de ellos, siempre que dichos requisitos nacionales obligatorios existentes cumplan las normas BCAM enumeradas en el anexo III.»;

* Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj>).»;

6) en el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros indicarán en sus planes estratégicos de la PAC que, a más tardar el 1 de enero de 2025, los agricultores y otros beneficiarios que reciban pagos directos en virtud del capítulo II, excepto los pagos a que se hace referencia en el artículo 41 *bis*, o pagos anuales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 serán objeto de una sanción administrativa si no cumplen los requisitos relativos a las condiciones de trabajo y empleo aplicables o a las obligaciones del empleador derivadas de los actos jurídicos mencionados en el anexo IV.»;

7) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los tipos de intervenciones contemplados en el presente capítulo podrán ser en forma de pagos directos disociados y asociados y de pagos complementarios por situaciones de crisis.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los pagos complementarios por situaciones de crisis serán pagos directos a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes.»;

8) en el artículo 19, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que decidan hacer uso de esta disposición la aplicarán a todos los agricultores para los cuales exista un instrumento de gestión de riesgos en un año determinado.»;

9) el artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Pagos a los pequeños agricultores

Los Estados miembros podrán conceder un pago a los pequeños agricultores, según determinen, consistente en un importe a tanto alzado o por hectárea, que sustituirá a los pagos directos enmarcados en la presente sección y en la sección 3 del presente capítulo. Los Estados miembros diseñarán la correspondiente intervención en el plan estratégico de la PAC, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir en el plan estratégico de la PAC que el pago a los pequeños agricultores a que se refiere el párrafo primero no sustituya a los pagos directos efectuados para apoyar los ecorregímenes establecidos de conformidad con el artículo 31.

El pago anual para cada agricultor con arreglo al párrafo primero no excederá de 2 500 EUR.

Los Estados miembros podrán decidir fijar sumas a tanto alzado o importes por hectárea diferentes en función de umbrales de superficie diferentes.»;

10) el artículo 31 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se modifica como sigue:

1) i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de los compromisos a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando el Derecho nacional imponga requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos obligatorios correspondientes establecidos por el Derecho de la Unión, podrán concederse ayudas para los compromisos que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos.»;

b) ii) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir excluir del requisito previsto en el párrafo primero, letra a), a la norma BCAM 2 establecida en el capítulo I, sección 2, del presente título.»;

c) el apartado 7 se modifica como sigue:

i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, los pagos concedidos de conformidad con la letra b) de dicho párrafo en relación con los compromisos en favor del bienestar animal, los compromisos destinados a combatir la resistencia a los antimicrobianos, los compromisos relativos a la adopción de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y los compromisos de conversión a las prácticas y métodos de agricultura ecológica establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 o su mantenimiento también podrán consistir en un pago anual por unidades de ganado.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los pagos concedidos de conformidad con la letra b) de dicho párrafo podrán, en aquellos casos en que proceda, adoptar la forma de un pago anual por colmenas. A efectos de esta excepción, se aplicará la definición de “colmena” establecida en el acto delegado a que se refiere el artículo 56, letra b).»;

11) en el título III, capítulo II, se añade la sección siguiente:

«Sección 4

Pagos complementarios por situaciones de crisis

Artículo 41 bis

Pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos complementarios por situaciones de crisis para compensar a los beneficiarios de pagos directos con arreglo a las secciones 2 y 3 del presente capítulo que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos

beneficiarios y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC.

2. La ayuda concedida en virtud del presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para controlar, prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión*, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que han dado lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.

3. Los Estados miembros velarán por que la ayuda concedida en el marco del presente artículo vaya dirigida a los agricultores más afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes a través de la determinación de las condiciones de subvencionabilidad con arreglo a las pruebas disponibles.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados en el caso de los agricultores que estén cubiertos por un régimen de seguro u otro instrumento de gestión de riesgos. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Los Estados miembros podrán decidir cofinanciar los pagos con financiación nacional adicional hasta un 200 % de acuerdo con el artículo 115, apartado 5, y el artículo 146.

6. Al conceder ayudas en virtud del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las intervenciones en virtud del presente artículo sean coherentes con las basadas en el artículo 78 *bis* y por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de intervenciones en virtud del presente artículo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, párrafo primero, las letras h) e i) de dicho párrafo no se aplicarán a las ayudas en el marco de este tipo de intervención.

* Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2018/1882/oj).»;

12) el artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

Planificación y notificación a nivel de programas operativos

El artículo 7, apartado 1, letra a), el artículo 102, el artículo 111, letras g) y h), el artículo 112, apartado 3, letra b), y el artículo 134 se aplicarán, por lo que respecta a los tipos de intervenciones en los sectores a que se refiere el artículo 42, letras a), d), e) y f), a los programas operativos, en lugar de a las intervenciones. La planificación y notificación para esos tipos de intervenciones también deberán llevarse a cabo a nivel de programas operativos.»;

13) en el artículo 52, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Estos límites podrán incrementarse 0,5 puntos porcentuales cuando el programa operativo comprenda una o varias intervenciones relacionadas con cualquiera de los objetivos mencionados en el artículo 46, letras d), e), f), h), i) o j), siempre que el importe que exceda del porcentaje pertinente establecido en el párrafo primero se utilice únicamente para financiar los gastos resultantes de la ejecución de dichas intervenciones. En el caso de las asociaciones de organizaciones de productores, incluidas las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores, esas intervenciones podrá ejecutarlas la asociación en nombre de sus miembros.»;

14) el artículo 69 se modifica como sigue:

a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) establecimiento de jóvenes agricultores y nuevos agricultores, puesta en marcha de nuevas empresas rurales y desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones;»;

b) se añade la letra siguiente:

«i) pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes en el marco del desarrollo rural.»;

15) el artículo 70 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se modifica como sigue:

b) i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de los compromisos a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando el Derecho nacional imponga requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos obligatorios correspondientes establecidos por el Derecho de la Unión, podrán concederse ayudas para los compromisos que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos.»;

ii) se inserta el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir excluir del requisito establecido en el párrafo primero, letra a), a la norma BCAM 2 establecida en el capítulo I, sección 2, del presente título.»;

c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Cuando se concedan ayudas en virtud del presente artículo a compromisos agroambientales y climáticos, a compromisos para mantener las prácticas y métodos de agricultura ecológica establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 o para la conversión a esas prácticas y métodos, los Estados miembros establecerán un pago por hectárea o, en aquellos casos en que proceda, por colmena, tal como se define en el acto delegado mencionado en el artículo 56, letra b), del presente Reglamento. Para otros compromisos, los Estados miembros podrán aplicar unidades distintas de la hectárea. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán conceder ayudas en virtud del presente artículo como pago a tanto alzado.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las ayudas a los compromisos agroambientales y climáticos beneficiosos para el clima y los compromisos de conversión a las prácticas y métodos de agricultura ecológica establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 o su mantenimiento también podrán consistir en un pago por unidades de ganado.»;

16) en el artículo 72, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir incluir en el cálculo los costes y el lucro cesante relacionados con las desventajas resultantes del cumplimiento de la norma BCAM 2 establecida en el capítulo I, sección 2, del presente título.»;

17) en el artículo 73, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando el Derecho de la Unión dé lugar a la imposición de nuevos requisitos a los agricultores, podrán concederse ayudas a la inversión a fin de cumplir dichos requisitos durante un máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación.

En el caso de los jóvenes agricultores que se establezcan por primera vez en una explotación agrícola como jefes de explotación, las ayudas a la inversión para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión podrán concederse por un período máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha de establecimiento o hasta que se concluyan las acciones definidas en el plan empresarial a que se refiere el artículo 75, apartado 3.»;

18) el artículo 75 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Establecimiento de jóvenes agricultores y nuevos agricultores y puesta en marcha de nuevas empresas rurales o desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas al establecimiento de jóvenes agricultores, a la puesta en marcha de nuevas empresas rurales, incluido el establecimiento de nuevos agricultores, y al desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones según las condiciones establecidas en el presente artículo y las especificaciones adicionales de sus planes estratégicos de la PAC, con el fin de contribuir a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos mencionados en el artículo 6, apartados 1 y 2.»;

c) en el apartado 2, se añade la letra siguiente:

«d) el desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones, según determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 73, apartado 4, párrafo segundo, letra b).»;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros concederán ayudas en forma de sumas a tanto alzado, de instrumentos financieros o de una combinación de ambos. Las ayudas se limitarán a:

a) un importe máximo de 100 000 EUR para las actividades a que se refiere el apartado 2, letras a), b) y c);

b) un importe máximo de 50 000 EUR para las actividades a que se refiere el apartado 2, letra d).

Las ayudas podrán diferenciarse de conformidad con criterios objetivos.»;

19) en el artículo 76, apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las ayudas solo se concedan para cubrir pérdidas que superen un umbral de al menos el 20 % de la producción o de los ingresos anuales medios del agricultor en el período precedente de tres años o una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo. Los instrumentos sectoriales de gestión del riesgo de la producción calcularán las pérdidas, o a escala de la explotación, a escala de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica asegurada.

En el caso de los cultivos permanentes y en otros casos justificados para los que los métodos de cálculo a que se refiere el párrafo primero no sean adecuados, los Estados miembros podrán evaluar las pérdidas sobre la base de la producción o los ingresos anuales medios del agricultor durante un período que no exceda de ocho años, excluidos el valor más alto y el más bajo.

Los Estados miembros podrán aplicar otro método de evaluación adecuado para calcular las pérdidas de los jóvenes agricultores y los nuevos agricultores.»;

20) en el título III, capítulo IV, sección 1, se añade el artículo siguiente:

Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes en el marco del desarrollo rural

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores activos que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC.
 2. La ayuda concedida en virtud del presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que dan lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.
 3. Los Estados miembros velarán por que la ayuda concedida en el marco del presente artículo vaya dirigida a los agricultores más afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes a través de la determinación de las condiciones de subvencionabilidad con arreglo a las pruebas disponibles.
 4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados en el caso de los agricultores que estén cubiertos por un régimen de seguro u otro instrumento de gestión de riesgos. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.
 5. Al conceder ayudas en virtud del presente artículo, los Estados miembros velarán por que las intervenciones en virtud del presente artículo sean coherentes con las basadas en el artículo 41 bis y por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de intervenciones en virtud del presente artículo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.
 6. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, párrafo primero, las letras h) e i), de dicho párrafo no se aplicarán a las ayudas en el marco de este tipo de intervención.»;
- 21) en el artículo 79, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Prevía consulta con el comité de seguimiento contemplado en el artículo 124 (en lo sucesivo, “comité de seguimiento”), la autoridad de gestión nacional, las autoridades regionales de gestión, en su caso, o los organismos intermedios designados, deberán establecer los criterios de selección para los siguientes tipos de intervenciones: inversiones, establecimiento de jóvenes agricultores y nuevos agricultores, puesta en marcha de nuevas empresas rurales, desarrollo empresarial de pequeñas explotaciones, cooperación, intercambio de conocimientos y difusión de información. Dichos criterios de selección tendrán por objetivo garantizar un trato equitativo a los solicitantes, un uso más satisfactorio de los recursos financieros y la orientación de las ayudas de acuerdo con el propósito de las intervenciones.»;

22) el artículo 80 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las ayudas se concedan en forma de instrumentos financieros, se aplicarán las definiciones de “instrumento financiero”, “producto financiero”, “perceptor final”, “fondo de cartera”, “fondo específico”, “efecto de apalancamiento”, “coeficiente multiplicador”, “costes de gestión” y “comisiones de gestión” establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/1060 y las disposiciones del título V, capítulo II, sección II, de dicho Reglamento, así como de su anexo XIII, punto II.»;

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE, el importe total de las ayudas al capital circulante proporcionadas a un perceptor final no excederá de un equivalente de subvención bruto de 300 000 EUR durante cualquier período de tres años.»;

c) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«El impuesto sobre el valor añadido (IVA) será subvencionable en lo que respecta a las inversiones realizadas por los perceptores finales en el contexto de los instrumentos financieros. Cuando estas inversiones estén respaldadas por instrumentos financieros combinados con ayuda de un programa en forma de subvención, tal como se contempla en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/1060, el IVA no será subvencionable con respecto a la parte del coste de inversión que corresponda a la ayuda de un programa en forma de subvención, a menos que el IVA correspondiente al coste de la inversión no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional en materia de IVA.»;

23) el artículo 81 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán asignar, en la propuesta de plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 o en la solicitud de modificación de algún plan estratégico de la PAC de los contemplados en el artículo 119, un importe de hasta el 3 % de la asignación inicial del Feader al plan estratégico de la PAC que se aportará a InvestEU y que se ejecutará a través de la garantía de la UE o del instrumento financiero InvestEU contemplado en el artículo 10 *bis* del Reglamento (UE) 2021/523 y del Centro de Asesoramiento InvestEU. El plan estratégico de la PAC deberá incluir una justificación para el uso de InvestEU y su contribución a la consecución de uno o varios de los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2, del presente Reglamento y elegidos en el marco del plan estratégico de la PAC.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe mencionado en el apartado 1 se utilizará para la provisión de la parte de la garantía de la UE o para la financiación proporcionada en virtud del instrumento financiero InvestEU en el marco del compartimento del Estado miembro y para el Centro de Asesoramiento InvestEU, una vez celebrado el convenio de contribución a que se refiere el artículo 10, apartado 3, o el artículo 10 *bis*, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/523. La Comisión podrá contraer los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada convenio de contribución por tramos anuales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2027.»;

c) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el supuesto de que un convenio de contribución no se haya celebrado, tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, o en el artículo 10 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/523, tras la adopción de la decisión de ejecución de la Comisión por la que se apruebe el plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 118 del presente Reglamento por el importe contemplado en el

apartado 1 del presente artículo asignado en el plan estratégico de la PAC, el importe correspondiente se reasignará al plan estratégico de la PAC previa aprobación de la solicitud de modificación presentada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 119 del presente Reglamento.»;

d) los apartados 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. En el caso de que un acuerdo de garantía, tal como se establece en el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, o en el artículo 10 *bis*, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2021/523, no se haya celebrado en el plazo de doce meses a partir de la aprobación del convenio de contribución, se pondrá término a este último o se prorrogará de mutuo acuerdo.

Cuando se interrumpa la participación de un Estado miembro en InvestEU, los correspondientes importes, aportados al fondo de provisión común en concepto de provisiones, o asignados en el marco del instrumento financiero InvestEU, se recuperarán como ingresos afectados internos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero y el Estado miembro presentará una solicitud de modificación de su plan estratégico de la PAC para utilizar los importes recuperados y los importes asignados a años naturales futuros de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

La terminación o la modificación del convenio de contribución se efectuará al mismo tiempo que la adopción de la decisión de ejecución de la Comisión por la que se modifique el plan estratégico de la PAC pertinente y a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

6. En el caso de que un acuerdo de garantía no se haya aplicado debidamente, tal como se establece en el artículo 10, apartado 4, párrafo tercero, o en el artículo 10 *bis*, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2021/523, en el plazo acordado en el convenio de contribución, aunque sin sobrepasar los cuatro años a partir de la firma del acuerdo de garantía, se modificará el convenio de contribución. El Estado miembro podrá solicitar que los importes aportados a la garantía de la UE o al instrumento financiero InvestEU en virtud del apartado 1 del presente artículo y comprometidos en el acuerdo de garantía pero que no cubran préstamos subyacentes, inversiones en capital u otros instrumentos de riesgo se traten de conformidad con el apartado 5 del presente artículo.

7. Los recursos devengados por los importes aportados a la garantía de la UE o atribuibles a ellos de conformidad con el presente artículo se pondrán a disposición del Estado miembro, de conformidad con el artículo 10, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) 2021/523, y se destinarán a ayuda en el marco del mismo objetivo u objetivos mencionados en el apartado 1 del presente artículo en forma de instrumentos financieros o garantías presupuestarias. Los recursos devengados por los importes aportados al instrumento financiero de InvestEU o atribuibles a dichos importes de conformidad con el presente artículo se pondrán a disposición del Estado miembro de conformidad con el convenio de contribución, y se destinarán a ayuda en el marco del mismo objetivo u objetivos en forma de instrumentos financieros o garantías presupuestarias.»;

24) en el artículo 83, apartado 2, después de la letra b) se inserta la letra siguiente:

«b *bis*) de conformidad con los métodos de cálculo establecidos con arreglo a los artículos 54 y 55 y al artículo 56, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) 2021/1060;»;

25) en el artículo 86, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El gasto que pase a ser subvencionable como resultado de una modificación de un plan estratégico de la PAC será subvencionable con cargo a la contribución del FEAGA a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación establecida por el Estado miembro de que se trate conforme al artículo 119, apartado 8, pero no antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de modificación ni de la fecha de presentación a la Comisión de la notificación a que se hace referencia en el artículo 119, apartado 9.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, el plan estratégico de la PAC podrá prever que, en los casos de medidas de emergencia debidas a desastres naturales, catástrofes o fenómenos climáticos adversos, la subvencionabilidad del gasto con cargo al FEAGA en relación con las modificaciones del plan estratégico de la PAC relacionadas con intervenciones contempladas en el artículo 41 *bis* pueda comenzar a partir de la fecha en que haya ocurrido el acontecimiento.

3. El gasto que pase a ser subvencionable como resultado de una modificación de un plan estratégico de la PAC será subvencionable con cargo a la contribución del Feader a partir de la fecha de presentación de la solicitud de modificación a la Comisión, o a partir de la fecha de notificación según lo dispuesto en el artículo 119, apartado 9.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, y en el apartado 4, párrafo segundo, el plan estratégico de la PAC podrá permitir que, en los casos de medidas de emergencia debidas a desastres naturales, catástrofes o fenómenos climáticos adversos o un cambio significativo y repentino en las condiciones socioeconómicas del Estado miembro o región, la subvencionabilidad del gasto con cargo al Feader pueda comenzar a partir de la fecha en que haya ocurrido el acontecimiento en lo relativo a las modificaciones del plan estratégico de la PAC.»;

26) en el título IV, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 96 *bis*

Asignaciones financieras máximas para pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes

1. Para cada Estado miembro, el importe máximo que puede reservarse para los pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes a que se refieren los artículos 41 *bis* y 78 *bis* se limitará a los importes anuales establecidos en el anexo XV, cuadro 1.

Para los años naturales 2025 y 2026, el gasto anual total para los pagos complementarios por situaciones de crisis a que se refiere el artículo 41 *bis* no excederá de la asignación financiera indicativa para este tipo de intervención correspondiente al año natural pertinente, establecida por los Estados miembros en sus planes financieros de conformidad con el artículo 112, apartado 2, letra a), y aprobada por la Comisión de conformidad con el artículo 119. Ese límite financiero constituirá un límite financiero establecido por el Derecho de la Unión.

El gasto total del Feader para los pagos por situaciones de crisis a que se refiere el artículo 78 *bis* no excederá de la suma de las asignaciones financieras indicativas para este tipo de intervención correspondientes a los ejercicios financieros de 2026 y 2027, establecidas por los Estados miembros en sus planes financieros de conformidad con el artículo 112, apartado 2, letra a), y aprobadas por la Comisión de conformidad con el artículo 119. Ese límite financiero constituirá un límite financiero establecido por el Derecho de la Unión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un Estado miembro decida no prestar ayuda para pagos por situaciones de crisis de conformidad con el artículo 78 *bis*, el importe máximo anual que podrá reservar dicho Estado miembro para los pagos complementarios por situaciones de crisis a que se refiere el artículo 41 *bis* se limitará a los importes anuales establecidos en el anexo XV, cuadro 2.

Para los años naturales 2025 y 2026, el gasto anual total para los pagos complementarios por situaciones de crisis a que se refiere el artículo 41 *bis* no excederá de la asignación financiera indicativa para este tipo de intervención correspondiente al año natural pertinente, establecida por los Estados miembros en sus planes financieros de conformidad con el artículo 112, apartado 2,

letra a), y aprobada por la Comisión de conformidad con el artículo 119. Ese límite financiero constituirá un límite financiero establecido por el Derecho de la Unión.»;

27) en el artículo 111, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La letra e) del párrafo primero no se aplicará a las intervenciones en el marco del tipo de intervención correspondiente a los pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores encuadrados en los pagos directos a que se hace referencia en el artículo 41 *bis*, al tipo de intervención en el sector apícola a que se refiere el artículo 55, apartado 1, letras a) y c) a g), a las intervenciones en el marco del tipo de intervenciones en el sector vitivinícola a que se refiere el artículo 58, apartado 1, letras h) a k), a las acciones de información y promoción de regímenes de calidad en el marco del tipo de intervención de cooperación a que se refiere el artículo 77 ni a la intervenciones en el marco del tipo de intervención correspondiente a los pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores en el marco del desarrollo rural a que se hace referencia en el artículo 78 *bis*.»;

28) en el artículo 115, apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una breve descripción de la financiación nacional adicional para las intervenciones para el desarrollo rural establecidas en el título III, capítulo IV, y para las intervenciones correspondientes a los pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores que se establecen en el artículo 41 *bis* que se proporciona en el marco del plan estratégico de la PAC, incluidos los importes por intervención y una indicación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;»;

29) el artículo 119 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 119

Modificaciones de los planes estratégicos de la PAC

1. Los Estados miembros podrán modificar sus planes estratégicos de la PAC presentando solicitudes de modificación estratégica a la Comisión de conformidad con el apartado 2 o notificando la modificación a la Comisión de conformidad con el apartado 9.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión solicitudes de modificación estratégica de sus planes estratégicos de la PAC. Las siguientes modificaciones de los planes estratégicos de la PAC se considerarán modificaciones estratégicas:

a) las modificaciones que introduzcan nuevas intervenciones o supriman intervenciones de los planes estratégicos de la PAC;

b) las modificaciones que den lugar a cambios en los hitos o metas en el marco de los indicadores de resultados indicados con el símbolo “ER” en el anexo I;

c) las modificaciones relacionadas con el artículo 17, apartado 5, el artículo 88, apartado 7, los artículos 92 a 98 o el artículo 103, apartados 1 y 5;

d) las modificaciones del plan de metas y del plan financiero del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 112, incluidas las modificaciones de la contribución del Feader a InvestEU a que se refiere el artículo 81, las modificaciones de la contribución total del Feader a cada tipo de intervención para todo el período cubierto por el plan estratégico de la PAC o las modificaciones relacionadas con los porcentajes de contribución del Feader a que se refiere el artículo 91.

Las solicitudes de modificación estratégica de los planes estratégicos de la PAC deberán estar debidamente justificadas y, en particular, expondrán cuál es el impacto previsto de las modificaciones del plan en lo que se refiere a la consecución de los objetivos específicos

establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2. Deberán ir acompañadas del plan modificado, incluidos los anexos actualizados según corresponda.

3. La Comisión evaluará la coherencia de las modificaciones estratégicas a que se hace referencia en el apartado 2 con el presente Reglamento y los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este, así como con el Reglamento (UE) 2021/2116, y su contribución efectiva al logro de los objetivos específicos.

4. La Comisión aprobará la modificación estratégica solicitada de un plan estratégico de la PAC siempre que se haya presentado la información necesaria y que la modificación estratégica sea compatible con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2021/2116, así como con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de dichos Reglamentos.

5. La Comisión formulará observaciones en un plazo de treinta días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de modificación a que se hace referencia en el apartado 2. Los Estados miembros deberán presentar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria.

6. La aprobación de una solicitud de modificación estratégica de un plan estratégico de la PAC tendrá lugar a más tardar tres meses después de que el Estado miembro interesado la haya presentado.

7. Podrá presentarse una solicitud de modificación estratégica del plan estratégico de la PAC dos veces por año natural, sin perjuicio de posibles excepciones previstas en el presente Reglamento o que determine la Comisión con arreglo al artículo 122. Adicionalmente, podrán presentarse otras tres solicitudes de modificación estratégica del plan estratégico de la PAC durante la vigencia del plan estratégico de la PAC. El presente apartado no se aplicará a las solicitudes de modificación a efectos de presentar los elementos ausentes del plan estratégico de la PAC con arreglo al artículo 118, apartado 5.

Las solicitudes de modificación estratégica del plan estratégico de la PAC relacionadas con el artículo 17, apartado 5, el artículo 88, apartado 7, o el artículo 103, apartado 5, no se contabilizarán a efectos del límite establecido en el párrafo primero del presente apartado.

8. Una modificación del plan estratégico de la PAC relacionada con el artículo 17, apartado 5, el artículo 88, apartado 7, o el artículo 103, apartado 1, en relación con el FEAGA surtirá efecto a partir del 1 de enero del año natural siguiente al año de la aprobación de la solicitud de modificación estratégica por la Comisión y tras la correspondiente modificación de las asignaciones de conformidad con el artículo 87, apartado 2.

Una modificación del plan estratégico de la PAC relacionada con el artículo 103, apartado 1, en relación con el Feader surtirá efecto después de la aprobación de la solicitud de modificación estratégica por la Comisión y tras la correspondiente modificación de las asignaciones de conformidad con el artículo 89, apartado 4.

Una modificación estratégica del plan estratégico de la PAC relacionada con el FEAGA, exceptuando las modificaciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, surtirá efecto a partir de la fecha que determine el Estado miembro, pero no antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de modificación. Los Estados miembros podrán fijar para diferentes elementos de la modificación estratégica fechas de entrada en vigor diferentes. Cuando la modificación estratégica pueda situar a los agricultores afectados en una posición menos favorable de la que disfrutaban antes de esta, los Estados miembros tendrán en cuenta, a la hora de determinar su fecha de entrada en vigor, la necesidad de que los agricultores y otros beneficiarios dispongan de tiempo suficiente para tener en cuenta la modificación. El Estado miembro indicará la fecha prevista de entrada en vigor de la modificación estratégica relacionada con el FEAGA en la solicitud de modificación del plan estratégico de la PAC a que se hace referencia en el apartado 2

del presente artículo y dicha fecha estará sujeta a la aprobación de la Comisión de conformidad con el apartado 10 del presente artículo.

9. Los Estados miembros podrán introducir y aplicar en cualquier momento otras modificaciones de sus planes estratégicos de la PAC distintas de las modificaciones estratégicas a que se refiere el apartado 2. Notificarán esas otras modificaciones a la Comisión a más tardar en el momento en que empiecen a aplicarlas y las añadirán al plan estratégico de la PAC modificado presentado junto con la siguiente solicitud de modificación de conformidad con el apartado 2. .

En caso de que se introduzcan modificaciones en relación con las normas BCAM 1 y 4, los Estados miembros garantizarán que dichas modificaciones no ponen en peligro los objetivos medioambientales y climáticos relacionados, según proceda, con la conservación de los pastos permanentes o la protección de los cursos de agua frente a la contaminación y proporcionarán una justificación específica de ello.

Cuando la Comisión no se oponga a las modificaciones notificadas en el plazo de treinta días hábiles a partir de la presentación de la notificación, las modificaciones surtirán efectos jurídicos a partir de la fecha de la notificación. La Comisión se opondrá a una modificación notificada si halla que esta es incompatible con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2021/2116, así como con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de dichos Reglamentos.

Las modificaciones notificadas respecto de las que la Comisión haya formulado objeciones no tendrán efectos jurídicos y el Estado miembro las suprimirá del plan estratégico de la PAC modificado presentado de conformidad con el párrafo primero del presente apartado. Los gastos resultantes de dichas modificaciones no podrán optar a una contribución del Feader o del FEAGA. El Estado miembro podrá presentar dichas modificaciones a la Comisión para su aprobación en una solicitud de modificación estratégica a que se refiere el apartado 2. Las normas relativas a la aprobación de las modificaciones estratégicas a que se refieren los apartados 2 a 8, 10 y 11 relativas a las modificaciones estratégicas se aplicarán *mutatis mutandis* a la aprobación de las modificaciones respecto de las que la Comisión haya formulado objeciones de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado. El artículo 121 del presente Reglamento, relativo al cálculo de los plazos para las actuaciones de la Comisión, se aplicará *mutatis mutandis* a las actuaciones contempladas en el presente apartado.

10. La Comisión aprobará cada modificación estratégica del plan estratégico de la PAC a que se hace referencia en el apartado 2 mediante una decisión de ejecución y sin aplicar el procedimiento del comité mencionado en el artículo 153.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, las modificaciones estratégicas de los planes estratégicos de la PAC a que se hace referencia en el apartado 2 solo tendrán efectos jurídicos una vez aprobados por la Comisión.

12. Las correcciones de carácter puramente administrativo o editorial, o de errores obvios que no afecten la ejecución de la política y la intervención, no se considerarán una solicitud de modificación ni una notificación en virtud del presente artículo. Los Estados miembros informarán a la Comisión de tales correcciones.»;

30) se suprime el artículo 120;

31) en el artículo 122, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los procedimientos y plazos de presentación de solicitudes de modificación y de notificaciones de modificaciones;»;

32) en el artículo 124, apartado 4, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) toda propuesta de modificación de un plan estratégico de la PAC presentada por la autoridad de gestión y, en el caso de una propuesta de modificación de un plan estratégico de la PAC relacionada con el FEAGA, sobre la fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta por la autoridad de gestión de conformidad con el artículo 119, apartado 8.»;

33) el artículo 134 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para poder considerarse admisible, el informe anual del rendimiento deberá contener toda la información exigida en los apartados 4, 5, 7 y 10. La Comisión deberá notificar a los Estados miembros interesados si el informe anual del rendimiento no es admisible en un plazo de quince días hábiles a partir de su presentación o, de lo contrario, este se considerará admisible.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La información cuantitativa mencionada en el apartado 4 incluirá:

a) las realizaciones conseguidas a más tardar al término del ejercicio financiero anterior;

b) el gasto bruto declarado al término del ejercicio financiero pertinente para las realizaciones a que se refiere la letra a) antes de la aplicación de cualquier sanción u otras reducciones, así como para el Feader, teniendo en cuenta la reasignación en cuentas de los fondos suprimidos o recuperados en virtud del artículo 57 del Reglamento (UE) 2021/2116;

c) la relación entre el gasto bruto a que se refiere la letra b) y las realizaciones conseguidas pertinentes a que se refiere la letra a) (“importe unitario realizado”);

d) los resultados y lo que quede para los hitos correspondientes fijados de conformidad con el artículo 109, apartado 1, letra a).

La información a que se refiere el párrafo primero, letras a), b) y c), se desglosará por importe unitario conforme a lo establecido en el plan estratégico de la PAC con arreglo al artículo 111, letra h). En el caso de los indicadores de realización mencionados en el anexo I utilizados únicamente para el seguimiento, solo se incluirá la información a que se refiere el párrafo primero, letra a), del presente apartado.»;

c) se suprime el apartado 6;

d) en el apartado 7, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cualquier cuestión que afecte al rendimiento del plan estratégico de la PAC, en particular en lo que respecta a las desviaciones de los hitos, proporcionando las justificaciones a que se hace referencia en el artículo 135, o, en su caso, explicando las razones subyacentes y, cuando proceda, describiendo las medidas tomadas;»;

e) se suprimen los apartados 8 y 9;

f) en el apartado 10, se suprime el último párrafo;

g) el apartado 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. La Comisión podrá formular observaciones sobre los informes anuales del rendimiento admisibles en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la Comisión informe a los Estados miembros de su admisibilidad. Si la Comisión no formula observaciones dentro de este plazo, los informes se considerarán aceptados. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 121 sobre el cálculo de los plazos para las actuaciones de la Comisión.»;

34) en el artículo 146, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La ayuda facilitada por los Estados miembros con respecto a operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE cuya finalidad sea proporcionar financiación adicional para las intervenciones para el desarrollo rural establecidas en el título III, capítulo IV, del presente Reglamento y para las intervenciones correspondientes a pagos complementarios por situaciones de crisis a los agricultores que se establecen en el artículo 41 *bis* del presente Reglamento a las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento del período de vigencia del plan estratégico de la PAC solamente podrá realizarse si cumple lo dispuesto en el presente Reglamento y está incluida en el anexo V de los planes estratégicos de la PAC aprobados por la Comisión.»;

- 35) se suprime el artículo 159;
- 36) los anexos I, II y III se modifican de conformidad con el anexo I del presente Reglamento;
- 37) el texto del anexo II del presente Reglamento se añade como anexo XV.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2116

El Reglamento (UE) 2021/2116 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) el informe anual del rendimiento a que se refiere el artículo 134 del Reglamento (UE) 2021/2115, que demuestre que los gastos se han efectuado de conformidad con el artículo 37 del presente Reglamento;»;
- 2) en el artículo 10, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) proporcionar a la Comisión el informe anual del rendimiento a que se refiere el artículo 134 del Reglamento (UE) 2021/2115;»;
- 3) en el artículo 12, apartado 2, párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) si son correctos el informe del rendimiento sobre los indicadores de realización y el informe del rendimiento sobre los indicadores de resultados para el seguimiento plurianual del rendimiento a que se refiere el artículo 128 del Reglamento (UE) 2021/2115, que demuestren la observancia del artículo 37 del presente Reglamento;»;
- 4) en el título II, se añade el capítulo siguiente:

«Capítulo III

Gobernanza de los datos de la PAC y de la interoperabilidad

Artículo 13 bis

Autoridad encargada de la gobernanza de los datos en el marco de la PAC

- 1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica.
- 2. La autoridad designada desempeñará, en particular, las siguientes tareas:
 - a) elaborar y presentar a la Comisión una hoja de ruta a nivel del Estado miembro para lograr y mantener la interoperabilidad (en lo sucesivo, “hoja de ruta”);

b) la coordinación de la aplicación o, según decida el Estado miembro, la aplicación de la hoja de ruta de manera eficiente, eficaz y oportuna.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la designación de la autoridad a más tardar el [...] [OPOCE: en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La hoja de ruta contendrá, en particular, los elementos siguientes:

a) la evaluación del estado actual de la interoperabilidad a que se refiere el apartado 1, así como la evaluación de los sistemas de identificación digital y los mecanismos de intercambio de datos utilizados actualmente;

b) la determinación de las necesidades para lograr y mantener la interoperabilidad a que se refiere el apartado 1 y el diseño de medidas para satisfacerlas, así como un calendario con hitos y metas para su aplicación;

c) la determinación de posibles sinergias con otras iniciativas de interoperabilidad nacionales y de la UE.

En la medida de lo posible, los Estados miembros basarán su evaluación de las necesidades y el diseño de las medidas en el principio de que los datos solo se recopilan una vez y se reutilizan.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la hoja de ruta a que se refiere el apartado 3 a más tardar el 16 de septiembre de 2026.

La Comisión evaluará las hojas de ruta de los Estados miembros y les comunicará sus observaciones sobre ellas a más tardar el 16 de noviembre de 2026. Los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de la Comisión y, en caso necesario, presentarán a la Comisión una versión revisada de la hoja de ruta a más tardar el 16 de diciembre de 2026.

Los Estados miembros presentará a la Comisión las modificaciones, en su caso, de sus hojas de ruta. La Comisión evaluará las modificaciones de las hojas de ruta y comunicará a los Estados miembros sus observaciones sobre ellas en el plazo de dos meses a partir de su presentación. Los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de la Comisión.

5. La definición a que se hace referencia en el artículo 2, letra c), del presente Reglamento no será de aplicación al presente artículo.»;

5) en el artículo 16, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La reserva no se utilizará para medidas que presten ayuda a los agricultores afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. No obstante, la reserva podrá utilizarse para medidas destinadas a hacer frente a las perturbaciones del mercado causadas por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, incluidas las medidas adoptadas en virtud de los artículos 219 y 220 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.»;

6) en el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53 y 55, la Comisión efectuará pagos mensuales por los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante el mes de referencia.»;

7) en el artículo 21, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, si los gastos a que se refiere el artículo 86, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 no pueden declararse a la Comisión en el mes de que se trate por estar pendiente de aprobación por parte de la Comisión de una modificación del plan estratégico de la PAC de conformidad con el artículo 119, apartado 10, de dicho Reglamento, tales gastos podrán declararse en los meses siguientes del mismo ejercicio financiero o, a más tardar, en las cuentas anuales de

dicho ejercicio financiero que deben enviarse a la Comisión de conformidad con el artículo 90, apartado 1, letra c), inciso iii), del presente Reglamento.»;

8) en el artículo 32, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53 y 55, la Comisión abonará los pagos intermedios en un plazo de cuarenta y cinco días como máximo a partir del registro de una declaración de gastos que reúna los requisitos establecidos en el apartado 6 del presente artículo.»;

9) el artículo 40 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 2;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 103, apartado 2.

Antes de adoptar los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le ofrecerá la oportunidad de presentar observaciones en un plazo que no podrá ser inferior a treinta días.»;

10) en el artículo 45, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en lo que se refiere a los gastos del FEAGA y del Feader, las cantidades en virtud de los artículos 38 y 55 del presente Reglamento y del artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, aplicables de conformidad con el artículo 104 del presente Reglamento y, en lo que se refiere a los gastos del FEAGA, los importes en virtud de los artículos 53 y 56 del presente Reglamento, que deban abonarse al presupuesto de la Unión, incluidos los intereses correspondientes;»;

11) en el artículo 53, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos actos de ejecución se referirán a la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y se entenderán sin perjuicio del contenido de los actos de ejecución que se adopten posteriormente en virtud del artículo 55.»;

12) se suprime el artículo 54;

13) en el artículo 57, se añade el apartado siguiente:

«3. Los organismos que ejecutan los instrumentos financieros reembolsarán a los Estados miembros las contribuciones del programa afectadas por irregularidades, además de los intereses y cualquier otro beneficio generado por dichas contribuciones.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los organismos que ejecutan los instrumentos financieros no reembolsarán a los Estados miembros los importes contemplados en el párrafo primero del presente apartado, siempre que dichos organismos demuestren que se cumplen todas las siguientes condiciones para una irregularidad dada:

a) la irregularidad se produjo a nivel de los perceptores finales o, en el caso de un fondo de cartera, a nivel de los organismos que ejecutan fondos específicos o de los perceptores finales;

b) los organismos que ejecutan instrumentos financieros cumplieron sus obligaciones en relación con las contribuciones del programa afectadas por la irregularidad, de conformidad con el Derecho aplicable, y actuaron con el grado de profesionalidad, transparencia y diligencia que se espera de un organismo profesional con experiencia en la ejecución de instrumentos financieros; y

c) los importes afectados por la irregularidad no se pudieron recuperar a pesar de que los organismos que ejecutan los instrumentos financieros siguieron todas las medidas contractuales y legales aplicables con la debida diligencia.»;

14) en el artículo 60, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control *in situ* relativo a una solicitud de ayuda, a una solicitud de pago o a la condicionalidad de conformidad con el artículo 83, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran un segundo control a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.»;

15) en el artículo 67, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros registrarán y conservarán toda la información y documentación sobre las realizaciones anuales notificadas en el contexto de los avances notificados en el logro de las metas establecidas en el plan estratégico de la PAC y supervisados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento (UE) 2021/2115.»;

16) en el artículo 68, se suprime el apartado 3;

17) en el artículo 69, se suprime el apartado 6;

18) en el artículo 70, se suprime el apartado 2;

19) se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 70 *bis*

Evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, del sistema de solicitud geoespacial y del sistema de monitorización de superficies

Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos a que se hace referencia en los artículos 68, 69 y 70 de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión. En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en los sistemas, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les solicitará que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 42.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de evaluación y, en su caso, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación a más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate.»;

20) el artículo 72 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 72

Sistema de control y sanción

Los Estados miembros implantarán un sistema de control y sanción a que se refiere el artículo 66, apartado 1, letra e). Los Estados miembros, a través de los organismos pagadores o de los organismos en los que estos deleguen, efectuarán anualmente controles administrativos de la solicitud de ayuda y de las solicitudes de pago para verificar la legalidad y regularidad de conformidad con el artículo 59, apartado 1, letra a). Esos controles se completarán con controles *in situ*, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología.

No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles *in situ* cuando las condiciones de subvencionabilidad de las intervenciones sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de monitorización de superficies a que se refiere el artículo 70.»;

21) en el artículo 74, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) normas para la evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 70 *bis*»;

22) el artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75

Competencias de ejecución respecto de los artículos 68 a 70 bis

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

i) los informes de evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, del sistema de solicitud geoespacial y del sistema de monitorización de superficies;

ii) las medidas correctoras a que se refiere el artículo 70 bis;

b) las características básicas y normas del sistema de solicitudes de ayuda en el marco del artículo 69 y del sistema de monitorización de superficies a que se refiere el artículo 70, incluidos los parámetros del incremento gradual del número de intervenciones en el marco del sistema de monitorización de superficies.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 103, apartado 3.»;

23) el artículo 83 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los beneficiarios que reciben pagos directos en virtud del título III, capítulo II, del Reglamento (UE) 2021/2115, excepto en el caso de los pagos a que se hace referencia en el artículo 41 bis de dicho Reglamento;»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el sistema de control de la condicionalidad no se aplicará a los beneficiarios de los pagos a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115.»;

c) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los beneficiarios enumerados en el apartado 1 del presente artículo estarán exentos de controles en el marco del sistema establecido de conformidad con el mismo apartado cuando la superficie admisible para los pagos y el apoyo a que se refiere dicho apartado declarada en la solicitud geoespacial contemplada en el artículo 69, apartado 1, no supere las diez hectáreas.

3. Los Estados miembros podrán hacer uso de sus sistemas de control existentes y de sus administraciones para cerciorarse de la observancia de las normas de condicionalidad.

Dichos sistemas serán compatibles con los sistemas de control a que se refiere el apartado 1.»;

d) se suprime el apartado 4;

e) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«6. A fin de cumplir las obligaciones en materia de control establecidas en los apartados 1 y 3, los Estados miembros:»;

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) establecerán la muestra de control para los controles *in situ* a que se refiere la letra a) que deben llevarse a cabo anualmente basándose en un análisis de riesgos que incluya un elemento aleatorio y

abarque un mínimo del 1 % de los beneficiarios enumerados en el apartado 1 del presente artículo. Cuando, de conformidad con el artículo 60, apartado 1, párrafo tercero, un Estado miembro no seleccione a un beneficiario para una muestra de control, velará por que se respete el porcentaje mínimo de control;»;

24) el artículo 84 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad no se aplicará a los beneficiarios de los pagos a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/2115.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los beneficiarios enumerados en el artículo 83, apartado 1, quedarán exentos de las sanciones a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo cuando la superficie admisible para los pagos y el apoyo a que se refiere el artículo 83, apartado 1, declarada en la solicitud geoespacial contemplada en el artículo 69, apartado 1, no supere las diez hectáreas.»;

25) el artículo 102 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 1, el artículo 17, apartado 5, el artículo 23, apartado 2, el artículo 38, apartado 2, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 44, apartados 4 y 5, el artículo 47, apartado 1, el artículo 52, apartado 1, el artículo 55, apartado 6, el artículo 60, apartado 3, el artículo 64, apartado 3, el artículo 74, el artículo 76, apartado 2, el artículo 85, apartado 7, el artículo 89, apartado 2, el artículo 94, apartados 5 y 6, el artículo 95, apartado 2, y el artículo 105 por un período de siete años a partir del 7 de diciembre de 2021. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 1, el artículo 17, apartado 5, el artículo 23, apartado 2, el artículo 38, apartado 2, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 44, apartados 4 y 5, el artículo 47, apartado 1, el artículo 52, apartado 1, el artículo 55, apartado 6, el artículo 60, apartado 3, el artículo 64, apartado 3, el artículo 74, el artículo 76, apartado 2, el artículo 85, apartado 7, el artículo 89, apartado 2, el artículo 94, apartados 5 y 6, el artículo 95, apartado 2, y el artículo 105 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 1, el artículo 17, apartado 5, el artículo 23, apartado 2, el artículo 38, apartado 2, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 44, apartados 4 y 5, el artículo 47, apartado 1, el artículo 52, apartado 1, el artículo 55, apartado 6, el artículo 60, apartado 3, el artículo 64, apartado 3, el artículo 74, el artículo 76, apartado 2, el artículo 85, apartado 7, el artículo 89, apartado 2, el artículo 94, apartados 5 y 6, el artículo 95, apartado 2, y el artículo 105 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la

Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»;

26) en el artículo 103, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de los artículos 11, 12, 17, 18, 23, 26, 32, 39 a 44, 47, 51 a 53, 55, 58, 59, 60, 64, 75, 82, 92, 95 y 100, por lo que respecta a cuestiones relativas a las intervenciones en forma de pagos directos, a las intervenciones en determinados sectores, a las intervenciones para el desarrollo rural y a la organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de los Fondos Agrícolas, el Comité de la Política Agrícola Común creado por el Reglamento (UE) 2021/2115 y el Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios establecido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, respectivamente.».

Artículo 3

Disposiciones y medidas transitorias

1. La aprobación de las solicitudes de modificación de los planes estratégicos de la PAC presentadas a la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se regirá por el artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115 en su versión aplicable en el momento de la presentación de dichas solicitudes.

2. Las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC notificadas a la Comisión con arreglo al artículo 119, apartado 9, del Reglamento (UE) 2021/2115, pero que no hayan sido aprobadas por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se incluirán en la próxima solicitud de modificación estratégica del plan estratégico de la PAC presentada de conformidad con el artículo 119, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115, modificado por el presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 2, punto 5, será aplicable a partir del 16 de octubre de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	3
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa.....	3
1.2.	Ámbito(s) afectado(s)	3
1.3.	Objetivo(s)	3
1.3.1.	Objetivo(s) general(es)	3
1.3.2.	Objetivo(s) específico(s).....	3
1.3.3.	Resultado(s) e incidencia esperados	3
1.3.4.	Indicadores de rendimiento.....	3
1.4.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	4
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	4
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa	4
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	4
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores.....	4
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	5
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución	5
1.6.	Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera.....	6
1.7.	Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s).....	6
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	8
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	8
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	8
2.2.1.	Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos	8
2.2.2.	Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos.....	8
2.2.3.	Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre).....	8
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	9
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA...10	

3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	10
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos	12
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos	12
3.2.1.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	12
3.2.1.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	17
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos	22
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos	24
3.2.3.1.	Créditos procedentes del presupuesto aprobado	24
3.2.3.2.	Créditos procedentes de ingresos afectados externos	24
3.2.3.3.	Total de los créditos	24
3.2.4.	Necesidades estimadas de recursos humanos	25
3.2.4.1.	Financiadas con el presupuesto aprobado	25
3.2.4.2.	Financiadas con ingresos afectados externos	26
3.2.4.3.	Necesidades totales de recursos humanos	26
3.2.5.	Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital	28
3.2.6.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	28
3.2.7.	Contribución de terceros	28
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	29
4.	DIMENSIONES DIGITALES	29
4.1.	Obligaciones con repercusión digital	30
4.2.	Datos	30
4.3.	Soluciones digitales	31
4.4.	Evaluación de la interoperabilidad	31
4.5.	Medidas de apoyo a la digitalización	32

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta al sistema de condicionalidad, los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los tipos de intervenciones en determinados sectores y el desarrollo rural y los informes anuales del rendimiento, y el Reglamento (UE) 2021/2116 en lo que respecta a la gobernanza de los datos y la interoperabilidad, las suspensiones de los pagos, la liquidación anual del rendimiento y los controles y sanciones

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Clúster de programas 8 – Política agrícola y marítima bajo la rúbrica 3 del marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027 – Recursos naturales y medio ambiente

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. *Objetivo(s) general(es)*

Para afrontar a los retos a los que se enfrenta actualmente el sector agrícola europeo, el objetivo general de la presente propuesta es simplificar la legislación y la ejecución de los planes estratégicos de la PAC, contribuyendo así a la reducción de la carga administrativa y al aumento de la competitividad.

1.3.2. *Objetivo(s) específico(s)*

Objetivo específico n.º

La iniciativa tiene por objeto racionalizar la legislación y la ejecución de los planes estratégicos de la PAC para:

- reconocer mejor la diversidad de situaciones de las explotaciones;
- preparar mejor a los agricultores como empresarios;
- mejorar la competitividad;
- y ofrecer a los Estados miembros más flexibilidad para gestionar sus planes.

1.3.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

La iniciativa debe facilitar a los agricultores la solicitud y la aplicación de los regímenes de ayuda del plan estratégico de la PAC destinados a aumentar su sostenibilidad y competitividad mediante lo siguiente:

- evitar la duplicación de obligaciones;
- reducir la presión de los controles al disminuir el número de visitas a las explotaciones necesarias por parte de las autoridades nacionales;
- simplificar los procedimientos de solicitud;
- aumentar la flexibilidad de los agricultores para gestionar sus tierras;

- permitir compensar mejor a los agricultores por los costes soportados y el lucro cesante en relación con la ejecución de determinadas obligaciones;
- ampliar y orientar mejor las oportunidades de financiación para, por ejemplo, apicultores o ganaderos;
- disponer de un método de cálculo de las pérdidas más adaptado para determinados grupos de agricultores o zonas con necesidades particulares que participen en la gestión de riesgos;
- disponer de más ayudas para los agricultores que sufran pérdidas como consecuencia de desastres naturales o fenómenos climáticos adversos;
- ampliar las posibilidades de solicitar una ayuda a la renta a tanto alzado y una ayuda a tanto alzado para el desarrollo empresarial de los pequeños agricultores;
- simplificar la ejecución de las inversiones mediante un mayor uso de las opciones de costes estándar.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Se proponen nuevos indicadores para las intervenciones modificadas o nuevas. Además, los indicadores existentes se utilizan para medir el rendimiento.

1.4. **La propuesta/iniciativa se refiere a:**

- ☒ una acción nueva
- ☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³⁴
- ☐ la prolongación de una acción existente
- ☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa*

A raíz de la visión anunciada en el programa de trabajo de la Comisión, la iniciativa tiene por objeto introducir modificaciones que deberán aplicar los Estados miembros y los agricultores a partir de 2026.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

El carácter transfronterizo y mundial de los principales retos a los que se enfrenta la agricultura de la UE requiere una respuesta común a escala de la UE que garantice el funcionamiento del mercado único y la igualdad de condiciones que ya establece la política agrícola común. Por consiguiente, la iniciativa modifica la legislación de la UE que regula la aplicación por parte de los Estados miembros de las intervenciones financiadas con cargo a los fondos de la UE.

³⁴

Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Una iniciativa de simplificación que se llevó a cabo el año pasado produjo un ahorro considerable respecto de la carga administrativa. La presente iniciativa se basa en la experiencia de la iniciativa del año pasado. Los detalles figuran en la exposición de motivos que acompaña a la propuesta.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La iniciativa es compatible con el MFP.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

Cualquier gasto relacionado se mantendrá dentro del sublímite máximo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

- ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☒ **Duración ilimitada**

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)

☐ **Gestión directa** por la Comisión

- ☐ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas.

☒ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- ☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

No aplicable.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La iniciativa se basa en las normas vigentes en materia de seguimiento y notificación de los planes estratégicos de la PAC.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La iniciativa se basa en los sistemas vigentes de gestión y control de los planes estratégicos de la PAC.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

La iniciativa se basa en las normas vigentes en materia de seguimiento y notificación de los planes estratégicos de la PAC y las simplifica.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La iniciativa se basa en las normas vigentes en materia de control de los planes estratégicos de la PAC.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

La iniciativa se basa en las normas vigentes de prevención del fraude y de las irregularidades de los planes estratégicos de la PAC.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

La propuesta tendrá incidencia presupuestaria debido a la modificación del artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115, ya que facilitará el aumento de la ayuda financiera de la Unión para las intervenciones sectoriales en el sector de las frutas y hortalizas.

La ayuda financiera que la Unión aporta a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas aprobada por los Estados miembros para la ejecución de los programas operativos se limitará a un determinado porcentaje (entre el 4,1 y el 5,5 %, en función del tipo de beneficiarios y de los objetivos perseguidos) del valor de la producción comercializada de estas organizaciones de productores. La modificación propuesta del artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 implica un posible aumento de estos límites en 0,5 puntos porcentuales para las intervenciones del plan estratégico de la PAC, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Dependiendo de la decisión de la organización de productores, esto puede aumentar el gasto. Dado que a partir de 2026 todos los programas operativos se ejecutarán en el marco del plan estratégico de la PAC y sobre la base de la ejecución del sector en el ejercicio financiero de 2024 (1 150 millones EUR), el gasto adicional anual estimado es de 5,75 millones EUR (1 150 millones EUR x 0,05). Para utilizar el posible aumento, las organizaciones de productores deberán modificar sus programas operativos, por lo que la incidencia financiera afecta a 2026 y 2027. Cualquier gasto relacionado se mantendrá dentro del sublímite máximo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

Además, la propuesta tiene una incidencia presupuestaria no cuantificable derivada de la modificación del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2116. La modificación propuesta de esta disposición excluye de la financiación con cargo a la reserva agrícola las medidas de ayuda a los agricultores afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. La propuesta no modifica el importe global de la reserva. No obstante, la disposición podría llevar a un menor gasto con cargo a la reserva en caso de que no se utilice en medidas para evitar perturbaciones del mercado [artículo 219 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013], medidas relacionadas con enfermedades animales y plagas vegetales y la pérdida de confianza de los consumidores [artículo 220 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013], otras medidas para resolver problemas específicos [artículo 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013] o acuerdos y decisiones durante períodos de desequilibrios graves en los mercados [artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013] (esta última propuesta está sujeta a la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo y a su entrada en vigor [propuesta de la Comisión de modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 [COM(2024) 577 final]. Dado que no se puede prever de antemano qué circunstancias excepcionales podrían ocurrir para poder optar a la ayuda en forma de medidas excepcionales, esta incidencia presupuestaria no se puede cuantificar. La modificación propuesta podría surtir efecto como muy pronto (si las modificaciones propuestas entran en vigor para entonces) a partir del 16 de octubre de 2025, es decir, en el ejercicio financiero de 2026, dado que ya se han asignado los fondos con cargo a la reserva de 2025 para sectores afectados por fenómenos climáticos adversos y desastres naturales. Cualquier gasto relacionado se mantendrá dentro del sublímite máximo del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA).

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ³⁵	de países de la AELC ³⁶	de países candidatos y candidatos potenciales ³⁷	de otros terceros países	otros ingresos afectados
3	08.02.01 Reserva agrícola	CND	NO	NO	NO	NO
3	08.02.02.01 Sector de las frutas y hortalizas	CND	NO	NO	NO	NO
3	08.02.04.01 Ayuda básica a la renta para la sostenibilidad	CND	/NO	/NO	/NO	SÍ/NO
3	08.02.04.02 Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad	/CND	NO	NO	NO	NO
3	08.02.04.03 Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores	CND	NO	NO	NO	NO
3	08.02.04.04 Regímenes en favor del clima y del medio ambiente	CND	NO	NO	NO	NO
3	08.02.04.05 Ayuda a la renta asociada	CND	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
3	08.02.04.07 Pagos complementarios por situaciones de crisis	CND	NO	NO	NO	NO

³⁵ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

³⁶ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³⁷ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual		Número					
DG: <AGRI>			Año	Año	Año	Año	Total MFP
			2024	2025	2026	2027	2021-2027
Créditos operativos							
08.02.02.01 Sector de las frutas y hortalizas	Compromisos	(1a)			5,750	5,750	11,500
	Pagos	(2a)			5,750	5,750	11,500
	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ³⁸							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos de la DG <AGRI>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
			Año	Año	Año	Año	Total MFP
			2024	2025	2026	2027	2021-2027
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
	Pagos	(5)	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500

³⁸ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <3> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
• TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
	Pagos	(5)	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7	Compromisos	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500
del marco financiero plurianual	Pagos	0,000	0,000	5,750	5,750	11,500

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						TOTAL	
	RESULTADOS																	
	↓	Tipo ³⁹	Coste medio	◌ Z	Coste	◌ Z	Coste	◌ Z	Coste	◌ Z	Coste	◌ Z	Coste	◌ Z	Coste	◌ Z	Coste	Númer o total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁴⁰ ...																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

³⁹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁴⁰ Tal como se describe en la sección 1.3.2, «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año	Año	Año	Año	TOTAL 2021 - 2027
	2024	2025	2026	2027	
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)⁴¹

CRÉDITOS APROBADOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)				
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0

⁴¹ Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		0	0	0	0

Teniendo en cuenta la difícil situación general de la rúbrica 7, tanto en términos de personal como de nivel de créditos, los recursos humanos necesarios serán cubiertos por el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción o reasignado dentro de la DG u otros servicios de la Comisión.

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas
Empleos de plantilla			No procede	
Personal externo (AC, ENCS, INT)				

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	
Personal externo	

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.
- ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- ☒ no prevé la cofinanciación por terceros
- ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. *Incidencia estimada en los ingresos*

- ☒ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos
 - ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁴²			
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Artículo					

⁴² Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

--

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

--

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

La propuesta **no incluye obligaciones con repercusión digital**, ya que la supresión del ejercicio de liquidación anual del rendimiento dio lugar a la supresión de las obligaciones de notificación conexas y no hay nuevos requisitos relativos a los flujos de datos. Sin embargo, esta simplificación no es el resultado directo de la racionalización de las obligaciones de notificación mediante el uso de herramientas digitales, sino más bien una consecuencia de la supresión de la liquidación anual del rendimiento. Aunque los Estados miembros están utilizando las tecnologías digitales para la aplicación de la PAC, las modificaciones propuestas de las obligaciones de notificación no están vinculadas a dichas tecnologías digitales.

Teniendo en cuenta el principio «digital por defecto», que da prioridad al uso de soluciones digitales para prestar servicios públicos, se introduce un nuevo artículo en el Reglamento (UE) 2021/2116, el artículo 13 *bis*, para evaluar la situación de la interoperabilidad de los sistemas de información para la ejecución, el seguimiento y la evaluación de la PAC a escala nacional y transfronteriza. Este nuevo artículo mejorará la digitalización de los servicios públicos y garantizará un flujo de datos fluido y la adecuación de las políticas de cara al futuro. La propuesta se alinea así con el principio «digital por defecto», que promueve el uso de tecnologías digitales para mejorar la eficiencia, la eficacia y la accesibilidad de los servicios públicos. También mejorará la futura aplicación del principio de «solo una vez». En particular, la referencia en el artículo 13 *bis* propuesto a los sistemas de identificación digital utilizados en los activos de datos y los sistemas de información para la ejecución, el seguimiento y la evaluación de la PAC proporciona indicaciones a las autoridades de los Estados miembros sobre cómo recoger datos una vez y utilizarlos múltiples veces en sistemas con identificadores únicos.

4.2. Datos

No aplicable.

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

No aplicable.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Impulsar la aplicación del principio de «solo una vez» es una de las fuerzas motrices de los requisitos establecidos en el artículo 13 *bis* propuesto del Reglamento (UE) 2021/2116. En particular, la referencia a los sistemas de identificación digital ofrece indicaciones concretas a las autoridades de los Estados miembros sobre cómo recoger datos una vez y utilizarlos

múltiples veces en sistemas con identificadores únicos.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad.

No aplicable, ya que el artículo 2, apartado 3, incluye tipos específicos de datos.

4.3. Soluciones digitales

No aplicable, ya que los requisitos no exigen una solución específica. No obstante, en su evaluación, los Estados miembros tendrán en cuenta la armonización con el Reglamento (UE) 2014/40, ya que los requisitos no exigen una solución específica de identidad digital para las personas físicas y los Estados miembros deben evaluar los aspectos de interoperabilidad, incluida la interoperabilidad transfronteriza.

4.4. Evaluación

4.5. Medidas